



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

---

"LA REGULACION JURIDICA DEL  
CONTRATO DE HOSPEDAJE EN EL  
DERECHO TURISTICO EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

**Francisco Eduardo Lastra Lastra**

MEXICO, D. F.

1977



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**SR. FRANCISCO EDUARDO LASTRA LASTRA Y  
SRA. JOSEFA LASTRA DE LASTRA.**

Con inmenso cariño y eterna gratitud porque han sabido inducirme hacia los caminos del bien, por encima de las superficialidades de la vida y a aprender a ser un hombre útil a la sociedad.

**A MIS HERMANOS :**

**JOSE MANUEL  
AUDOMARO Y  
MARIA EUGENIA**

Por la confianza que siempre han tenido en mí en la realización de mis estudios.

**A MIS PADRINOS:**

**SR. GENARO GUSTAVO LASTRA LASTRA Y  
SRA. YARA LASTRA DE LASTRA.**

Con profundo cariño, porque con  
su ejemplo de honradez y traba-  
jo me han orientado por el difi-  
cil camino de la vida.

**A TI IRAIDA AMALIA:**

Con todo mi amor, porque  
siempre me alentaste a -  
culminar el presente trau  
bajo.

**A MI MAESTRO:**

El señor Lic. JORGE SANCHEZ CORDERO,  
quien siempre me brindó en forma de-  
sinteresada y paciente sus consejos  
sabios que despertaron en mí las in-  
quietudes por el estudio del Dere--  
cho.

Con imperecedero agradecimiento.

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y BAJO LA DI  
RECCION DEL MAESTRO:**

**LIC. JORGE SANCHEZ CORDERO.**

# I N D I C E .

PROLOGO..... I

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

1. DEFINICION DEL CONTRATO.....	2
2. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE	8
3. SU NATURALEZA JURIDICA.....	13
4. ELEMENTOS DEL CONTRATO.....	17
5. EVOLUCION DE LA INDUSTRIA HOTELERA EN MEXICO.....	23

## CAPITULO II.

### CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

1. BILATERAL.....	30
2. ONEROSO.....	33
3. CONMUTATIVO.....	33
4. CONSENSUAL.....	34
5. PRINCIPAL.....	35
6. NOMINADO.....	36
7. TRACTO SUCESIVO.....	37
8. OBLIGATORIO.....	38
9. DE ADHESION.....	47
10. COMPLEJO.....	52

## CAPITULO III.

### ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.....	55
---------------------------------	----

- CONSENTIMIENTO.....	55
- OBJETO.....	59
2. REQUISITOS DE VALIDEZ.....	62
- FORMA.....	63
- CAPACIDAD.....	69
- AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSETIMIENTO LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN...	74

CAPITULO IV.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

1. DERECHOS.....	88
- DEL HUESPED.....	88
- DEL HOSPEDERO.....	90
2. OBLIGACIONES.....	95
- DEL HUESPED.....	95
- DEL HOSPEDERO.....	98
3. TERMINACION DEL CONTRATO.....	104

CAPITULO V.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES AL CONTRATO  
DE HOSPEDAJES Y AL TURISMO EN MEXICO.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	107
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL..	122

3. LEY DE SECRETARIA Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO (BIS).....	125
4. LEY FEDERAL DEL FOMENTO AL TURISMO.....	129
5. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOS- PEDAJE DEL DISTRITO FEDERAL.....	143
CONCLUSIONES.....	165
BIBLIOGRAFIA.....	168

BIS, Abrogada por el Artículo primero transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 22 de diciembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 del mismo mes y año.

## P R O L O G O .

Desde los primeros albores de la civilización el hombre ha tenido la necesidad de desplazarse o movilizarse de un lugar a otro por diversas causas, como entre otras, por la búsqueda de mejores satisfactores que le permitan y aseguren una mejor subsistencia.

La necesaria traslación temporal de las personas, originada por la realización de las actividades comerciales, culturales, deportivas, religiosas, etc., han tenido como consecuencia la utilización por parte del viajero al tratar de proporcionarse los medios idóneos que le permitan una estancia agradable en los diversos lugares por los que transita, lo que requerirá constantemente de sitios donde hospedarse.

Poca ha sido la importancia que nuestra legislación ha dado al contrato de hospedaje no obstante que en la actualidad en nuestro país, como acontece en la mayoría de los países del or--

be, la constante afluencia de turistas aporta gran des divisas a la economía nacional.

Siendo el hospedaje y su reglamenta--  
ción el principal motivo de elaboración de este -  
trabajo, tratamos los diversos aspectos jurídicos  
que el estudio del mismo comprende en su problemá-  
tica general.

Es por ello que en el presente estudio  
analizo la regulación que establece nuestro Código  
Civil, la importancia que le da, las deficiencias  
que presenta, y las soluciones mas viables, a mi -  
consideración, para su mejor regulación y aplica--  
ción dentro del contexto jurídico.

El Autor.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS DEL - CONTRATO DE HOSPEDAJE.

1. DEFINICION DEL CONTRATO.
2. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.
3. SU NATURALEZA JURIDICA.
4. ELEMENTOS DEL CONTRATO.
5. EVOLUCION DE LA INDUSTRIA HOTE-  
LERA EN MEXICO.

## 1. DEFINICION DEL CONTRATO.

Como otras instituciones jurídicas el contrato de hospedaje ha sido definido de muchas maneras, no habiendo una totalmente aceptada, aunque en las mismas se menciona lo esencial del hospedaje, es decir el albergue o alojamiento, es por lo cual es de gran utilidad conocer el significado de dichos conceptos.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos dice que albergue es el edificio o lugar en que una persona halla hospedaje o resguardo, y por lo que se refiere al término alojamiento lo define como la acción y efecto de alojar o alojarse, y hospedaje gratuito que, por carga vecinal se da en los pueblos a la tropa; y por cuanto a alojar, como hospedar o aposentar.

El diccionario de la Enciclopedia Salvat, por cuanto al albergue lo define como "lugar en que una persona se hospeda o resguarda" y alojamiento, como la "acción y efecto de alojar o alojarse" o bien, "casa o lugar donde uno está alojado".

Expuesto lo anterior citaremos algunas definiciones elaboradas por algunos juristas -

en lo referente al contrato que analizamos.

CLEMENTE DE DIEGO: "Contrato consensual por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra alojamiento y a suministrar alimentos mediante un precio". (1)

De esta definición, podemos notar que su autor señala como obligación a cargo del hostelero la de proporcionar alimentos, cosa que consideramos equivocada, toda vez que en nuestra época es usual que se celebre el contrato sin que se estipule la obligación a cargo del hostelero de suministrar alimentos, es decir, que pueden comprenderse o no.

De igual forma hace notar que el huésped tiene obligación de pagar un precio por los servicios recibidos, aseveración con la que no comulgamos, ya que el precio implica necesariamente una cantidad de dinero y nos damos cuenta que muchas veces el huésped no paga precisamente en dinero, sino con la prestación de servicios de diversa naturaleza, es por lo mismo que el artículo 2666 del Código Civil para el Distrito Federal estatuye como contraprestación a cargo del huésped una "re-

---

1) Clemente de Diego.- Curso Elemental de Derecho Civil y Foral. Obra y Autor citados por Pérez Serrano, Pag. 84.

tribución convenida", por lo que reprobamos esta -  
definición.

ENRIQUE SALAZAR Y URRUTIA: "El hospede-  
daje es un contrato en el que una de las partes se  
obliga para con la otra a proporcionarle alojamie  
nto, comida y generalmente otros servicios usuales,  
mediante un precio determinado" (2)

De igual forma que la anterior consi--  
deramos inoperante esta definición, por caer en el  
mismo error, es decir, señalar como obligación del  
hostelero de proporcionar alimentos, y como quedó  
señalado en párrafos anteriores, el suministro de  
alimentos no afecta en forma alguna a la existen-  
cia del contrato, ya que los huéspedes hoy en día  
con motivo de sus ocupaciones se ven precisados a  
no acudir al hotel donde se hospedan a tomar sus -  
alimentos, ni quedan sujetos a comparecer varias -  
veces al día para acudir a la mesa, con lo que se  
demuestra que no es indispensable la comida, sino  
solamente que haya alojamiento.

ALVAREZ DEL MANZANO, BONILLA Y MIÑANA:  
"Un contrato sui generis, de carácter complejo -  
(por los diversos contratos simples que lo inte-

---

2) Enrique Salazar y Urrutia. El Contrato de Hos-  
pedaje.- Editorial Nacimiento, 1941.

gran); consensual o bilateral, en virtud del cual una de las partes (el dueño de la hospedería) se obliga con respecto a la otra (el huésped), a cederle el uso de determinadas habitaciones, a prestarle servicios, a la custodia de los efectos, y a la reventa de ciertos objetos o energías industriales, a cambio de un precio". (3)

Esta definición nos parece más aceptable que las anteriores, pero presenta sin embargo algunos inconvenientes, en efecto, se observa que al referirse a la complejidad del contrato, el autor la hace derivar de los diversos contratos simples que lo integran, lo que no es exacto ya que la complejidad del hospedaje radica en su contenido consistente en la diversidad de prestaciones a cargo del hostelero.

Por otra parte, consideramos que no es correcto señalar en la definición una reventa de energías industriales, ya que el hostelero al hacer uso de dichas energías no lo hace con el fin de revenderlas, sino para lograr el mejor funcionamiento de su establecimiento y proporcionar el máximo de comodidades al huésped, es decir, un auténtico alojamiento.

---

3) Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana.- Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II, Pag. 556. Madrid, 1916.

Por último señala la obligación del hostelero de custodiar los efectos del viajero,-- prestación que consideramos debe entenderse in--- cluida en el término "Servicios" a que alude la - misma definición, por lo que pensamos que no es - necesario señalarla en la definición del contrato, pues en tal orden de ideas habría que mencionar - todas y cada una de las obligaciones a cargo del hostelero, lo cual pensamos carece de técnica le-- gislativa ya que no es muy recomendable la enumera-- ción casufstica.

En lo que se refiere a definiciones- legales, las legislaciones extranjeras casi en su totalidad solo mencionan al hospedaje a propósito- de la responsabilidad del fondista para los efec-- tos del viajero introducidos al establecimiento de hospedaje, en lo relativo al depósito, pero no de-- finen a nuestro contrato, a excepción del Antiguo Código Portugués que lo hace en la forma siguiente:

"Existe contrato de hospedaje cuando alguno presta a otro albergue y ali- mentación o solamente albergue, me-- diante retribución pactada o habi-- tual". (4)

---

4) Código Civil Portugués.- Edición Oficial. Lis-boa. Imprenta Nacional, 1927. Pag. 87.

Pensamos que esta definición es más acorde con la realidad, pero estimamos que es demasiado escueta pues no menciona los diversos servicios que en la actualidad prestan los establecimientos de hospedaje, aún cuando notamos que ya habla "retribución pactada o habitual", en lugar de "precio".

Finalmente el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, define al contrato de hospedaje en su numeral 2666 en la forma siguiente: - "El contrato de hospedaje tiene lugar cuando uno presta a otro albergue mediante la retribución convenida comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje".

Esta definición es con mucho superior a las antes citadas, ya no habla de precio sino de retribución convenida y también establece que en el hospedaje pueden comprenderse o no los alimentos.

## 2. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

El hospedaje es tan antiguo como el --- mundo mismo, aunque materialmente no se haya ejercitado en la forma que lo realizan las industrias hoteleras de hoy, y se funda en lazos que la vida misma tejió entre los hombres.

"Al principio lo encontramos como un contrato de hospitalidad entre habitantes de diversas ciudades que daban derechos recíprocos de ser alojados y protegidos al encontrarse una de las partes en la ciudad de la otra, y a usar los servicios de algún vecino de otra ciudad para que gestionara como representante algún negocio. Tanto - españoles como griegos y romanos, el vínculo creado por el convenio de hospitalidad era permanente y pasaba a los descendientes de los contratantes, mientras no fuera expresamente revocado y otro el símbolo que lo consignaba". (5)

---

5) Apuntes para la historia del Derecho Mexicano.  
Toribio Esquivel Obregón. Editorial Polis.  
México, D.F. 1937  
Pag. 25.

"Analizando la historia del contrato -- de hospedaje no es fácil ubicar su aparición dentro del mundo del derecho ni en época ni en lugar determinado. Ya en Egipto y Babilonia, desde una lejana antigüedad se hablaba de lugares que se destinaban a dar alojamiento a personas carentes de aquellos vínculos personales necesarios para lograr hospitalidad. En el pueblo hebreo ya es posible comprobar la existencia de verdaderas hospederías" (6).

"Por lo que toca al aspecto estrictamente jurídico, ya encontramos en el Derecho Romano la figura del "hospitium" que tenía tres modalidades a saber: el "Hospitium publicum" convenido entre un ciudadano romano y una ciudad extranjera o sometida, "Hospitium Publicum" que lo era solo en teoría; otra forma de hospitium era el que se estableció entre el pueblo de Roma y un extran-

---

6) El Contrato de Hospedaje. Nicolás Pérez Serra no. Librería General de V. Suárez. Madrid. 1930. Pag. 6.

jero o ciudad extranjera, modalidad que si merecía el calificativo de *públicum* y, por último, el "*Hospitium Privatum*" que se convenía entre un -- ciudadano romano y una persona extranjera". (7)

El contrato de hospedaje, no fué regulado específicamente en la legislación romana, sino que las responsabilidades que pudieran derivar -- de un acto semejante eran comprendidas por las normas comunes, de tal suerte que se concedía la "*Actio Depositum Directa*". a aquellas personas que habían observado las formalidades requeridas para el depósito. Si al viajero le habían sido robadas sus pertenencias se le concedía la "*Actio Furti o Conditio furtiva*"; si era propietario quiritario se hacía titular de la "*Actio Reivindicatoria*"; si era propietario pretorio se le concedía la "*Publiciana in rem actio*" y cuando sufrían daño o deterior tenía a su favor la "*Actio Aquiliana*".

Sin embargo para las acciones a que hemos hecho referencias pudieren prosperar, había que demostrarse en unos casos la previa existencia de -

---

7) Historia del Derecho Romano, Robert Mayr. Colección Labor, Barcelona 1926. Tomo I Pag. 229.

un contrato, su incumplimiento por parte del hostelero, etc. y si no se había contratado con eficacia plena, se tenía que probar la existencia de un acto ilícito y su comisión por parte del hostelero. En caso de que el robo, daño o deterioro de los -- efectos del huésped hubiere sido cometido por una persona que no tuviera capacidad para obligarse, -- un incapaz o un insolvente verbigracia, o por un -- tercero o persona desconocida, prácticamente queda -- ba sin efecto la acción concedida al huésped perju -- dicado. Todos éstos eran, graves inconvenientes -- para lograr la plena eficacia en la defensa de los intereses de las personas que acudían a los esta -- blecimientos de hospedajes. Posteriormente, en -- vista de estos inconvenientes, las partes celebra -- ban un pacto denominado "Receptum" que aumentaba -- la responsabilidad del hostelero y que era sancio -- nado por la autoridad pretoriana y merced al cual, se obligaban los hosteleros a devolver en buenas -- condiciones los objetos de los huéspedes, y en ca -- so de incumplimiento se concedió a éstos una ac -- ción denominada "Actio in factum", con ventajas no -- tables, incluso sobre el arrendamiento o el depósi -- to, ya que obligaba al hostelero no sólo a la res -- titución de los objetos del huésped sino también -- al pago de los perjuicios sufridos por la falta de éstos.

Cuando el daño hubiere sido causado -- por personas por las que debiera responder el hos -- telero, se daba al huésped una acción penal "Ex --

Quasi Maléfico", en virtud de la cual tenía derecho a exigir una cantidad equivalente al daño sufrido.

En nuestro orden jurídico, el sistema que rigió en la época colonial, no sufrió modificación sino hasta el año de 1870. Ya el Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorio de la Baja California reglamentó en forma especial o autónoma, aunque muy sumaria el contrato de hospedaje, pero remitió al Código Penal para regular la responsabilidad del hostelero.

En 1870 al expedir el Presidente Benito Juárez el primer Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California, se reglamentó en forma particular el contrato de hospedaje dentro de los contratos de obras o de prestación de servicios. Este código fue expedido el 8 de diciembre del año mencionado.

El Código de 1884, siguió los lineamientos de su antecesor, solo tuvo una ligera innovación ya que previó el hospedaje expreso, y el tácito.

### 3. SU NATURALEZA JURIDICA.

Bajo la negativa de que tenga vida propia el contrato de hospedaje, muchos autores como Marcel Levy<sup>(8)</sup>, "señala que la mayoría de los códigos no regulan el hospedaje y que la mera concurrencia de relaciones múltiples no dan origen a un contrato sinalagmático, sino a contratos sinalagmáticos que podrían pactarse por separado y cuya naturaleza no cambia por el hecho de ir unidos usualmente; la yuxtaposición de dos o mas contratos no tienen la virtud de realizar una obra de maternidad, dando nacimiento a un tercero".

Es inexacto que el contrato de hospedaje sea solamente la simple unión de varios contratos simples, que se pueden pactar por separado, ello es desconocer la realidad, y la técnica no debe deformarlo sino que por el contrario debe reconocer lo que la vida jurídica ofrece a diario elevándolo depurado y construido a la categoría de los conceptos, y una técnica será más perfecta cuando más de cerca sigue en sus matices y peculiaridades al comercio jurídico cotidiano, para mejor explicar su verdadero contenido intrínseco y llegar a su más adecuada regulación.

Quando el viajero entra en un estable

---

8) Marcel Levy. Citado por Pérez Serrano, 56.  
Cit. Pag. 56.

cimiento de hospedaje y contrara su alojamiento, no celebra más que un solo contrato y sería inexacto y sorprendería al propio huésped, suponer que ha estipulado cuatro o más contratos diferentes regulados separadamente; sería absurdo e inoperante que el -- huésped estipulara un contrato de arrendamiento respecto a la habitaciones y al menaje, más otro de -- depósito de sus pertenencias, otro de servicios, -- otro más de suministro, de reventa, etc.; en tanto que por el solo ingreso a la hospedería claramente-acepta que está celebrando un contrato único, el de hospedaje, en el que se comprenden la multiplicidad de obligaciones enunciadas, y que son a cargo del - hostelero.

Es claro que la realidad práctica ha - admitido la existencia del contrato de hospedaje -- individualmente considerado, con sus característi--cas que lo singularizaran específicamente de los varios pactos simples que integran su contenido com--plejo, y no es que se trate de una mera yuxtaposi--ción de pactos, que conservan su respectiva fisio--nomía y que no sufran entre sí influencias nacidas de su misma coexistencia; es que en el orden jurí--dico los diferentes contratos integrantes del hos--pedaje, sufren la modificación necesaria para co--existir en su régimen con los otros convenios simultáneamente estipulados, o sea cuando se eliminara-

la figura jurídica del contrato de contenido complejo y se le quiere reemplazar por una suma de contratos simples, no hay solución posible porque, o se falsea la realidad cerrando los ojos al nacimiento unitario de la relación, o no desfiguran arbitrariamente y sin motivo los contratos constitutivos, para que su conjunto pueda permitir la realización de los recíprocos derechos y deberes del hostelero y el huésped.

Por otra parte, si bien es cierto que en el contrato de hospedaje encontramos algunas -- prestaciones que son propias de estos contratos -- simples, ello no significa que se celebren múltiples contratos simples, sino que se eliminan algunas de sus notas características para hacer surgir a nuestro contrato a estudio; y así vemos que el huésped no tiene obligación como arrendatario de hacer las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia, ni está facultado para hacer mejoras; y por cuanto al arrendador en ninguna forma se podría obligarlo a mantener la cosa arrendada, ni a proporcionar energía eléctrica, gas, etc., como lo hace el hostelero, ello aunado a la consideración de que nuestro contrato se encuentra regulado en forma específica por el Código Civil en cuanto a su contenido substancial y por un Reglamento

Administrativo, por lo que se refiere a su regulación externa, hace que concluyamos que se ve con nitidez que el hospedaje es un contrato con fisonomía propia que lo distingue perfectamente de otros contratos y que en ninguna forma constituye una -- unión de otras figuras contractuales sino que tienen su perfil propio, formando un todo coherente y unido que reviste por tal unidad individualidad -- propia.

Lo característico del hospedaje es -- ese conjunto de prestaciones a cargo del hostelero, y la situación en que éste ha de seguir con respecto a las habitaciones, de las que no se desposee -- enteramente y en las que a diario y casi constantemente tiene entrada para el cumplimiento de sus cotidianos deberes, todo ello además de la serie de instalaciones y servicios que el fondista suele -- establecer y el huésped utiliza independientemente del cuarto cuyo goce le está asignado por el contrato, tales como baños, salones, comedores, --- etc.

Por lo anterior concluimos que el hospedaje evidentemente constituye un verdadero contrato, con fisionomía propia y singular, en el que se encuentran claramente determinadas las obligacio--

nes a cargo de cada una de las partes, las que derivan incuestionablemente del contrato central y único de hospedaje, siendo por tanto un contrato complejo pero único.

#### 4. ELEMENTOS DEL CONTRATO.

Una vez determinado el concepto del hospedaje es necesario hacer un análisis de los elementos que lo integran, los cuales podemos deducir de cualquiera de las definiciones transcritas:

a) El elemento subjetivo.- El hospedaje como negocio jurídico bilateral en lo que concierne a su formación, requiere la presencia de las partes contratantes que son las personas que lo otorgan, los sujetos que lo celebran o conciertan por sí o por medio de sus representantes y que pueden limitarse en todo caso a dos: el que presta el albergue, hostelero; y quien lo recibe huésped.

HOSTELERO: En el contrato de hospedaje nos dice Clemente de Diego <sup>(9)</sup> el arrendador se denomina hostelero, posadero o fondista. Pabón <sup>(10)</sup> define como hostelero a aquellas personas que mediante una retribución proporcionan a terceras alo-

9) Curso elemental de Derecho Civil y Foral. Tomo Pag. 141, Madrid 1920.

10) Pabón citado por Pérez Serrano Pag. 70.

AMIENTO, asegurando al propio tiempo su servicio; y agrega que para entrar en esa categoría no es indispensable facilitar alimentos también, basta con que se proporcione albergue y ciertos servicios y que las habitaciones queden bajo su vigilancia o custodia.

Nuestra Legislación Civil en el capítulo relativo a este contrato no emplea ninguna denominación específica para designar a este primer elemento de la relación, pues más bien la alude al habernos de "el dueño del establecimiento", "quien preste el albergue", etc. Sin embargo en el capítulo relativo al contrato de depósito donde encontramos reglamentada la responsabilidad del fondista respecto de los bienes o efectos del huésped -- que hayan sido introducidos en el establecimiento, vemos expresamente aplicados los conceptos de posadero y hostelero para significar a la persona que desempeña esta actividad.

En otras legislaciones se emplea con -- igual sentido los vocablos mesonero, albergador, -- fondista etc., mismos que también entre nosotros -- han sido adoptados por la costumbre y sancionados por el uso.

b). El segundo elemento personal de la - relación de hospedaje lo constituye el huésped; la enciclopedia Espasa nos dice que es "la persona -- alojada en casa ajena", concepto amplio que no sólo comprende a quien se aloja por virtud de un contrato de hospedaje, sino que abarca a cualquier -- persona que recibe albergue en casa ajena, incluso gratuitamente, circunstancia que hace que la definición sea poco precisa jurídicamente.

Debemos entender por huésped para los -- efectos de nuestro estudio únicamente aquellas -- personas que reciben alojamiento en un hotel o otro establecimiento a cambio de un precio y como consecuencia de la celebración del contrato, motivo que excluye también, a otras personas que aunque co--nectadas con el fondista no reciben tal tratamiento, pues bajo ningún concepto pueden merecer la denominación de huéspedes los amigos del hostelero, - por ejemplo, que acuden a visitarlo, puesto que no son clientes que hayan celebrado con aquél algún - contrato que es en último término de donde deriva - tal calidad.

Nuestro Código Civil para designar a este segundo elemento del contrato emplea los vocablos -

huésped y pasajero y al igual son admitidos por -- la costumbre los conceptos de albergado, viajero -- etc.

c). El elemento objetivo o sea la hospedería.

El Reglamento de Establecimientos de Hospedaje publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de mayo de 1942 establece que: "Para los efectos de este Reglamento, se consideran comprendidos dentro de la denominación genérica de establecimientos de hospedaje los hoteles, campos de turismo, posadas, casas de huéspedes, casas de asistencia y casas de departamento amueblados".

Estos lugares cualquiera que sea la denominación o tipo, poseen ciertas características que consisten fundamentalmente en una doble consideración: ser lugares destinados a proporcionar albergue a toda persona que lo solicite y tener como finalidad última el alojamiento sin ningún ulterior propósito distinto del contrato de hospedaje.

El Reglamento aludido define cada -- uno de los establecimientos a que nos hemos referido en la siguiente forma:

Artículo Quinto.- Se entiende por hoteles los establecimientos de hospedaje, que además de estar administrados sobre un régimen de estricta moralidad, proporcionan alojamiento, con o sin alimento, mediante el pago de una retribución convenida, por lapsos no menores de un día y que cuentan con un edificio construido adaptado para ese objeto de conformidad con lo que sobre el particular disponga el Reglamento de Construcciones en el Distrito Federal, el Código Sanitario, la Ley de Zonificación y Planificación, sus reglamentos y demás disposiciones en vigor.

Artículo Sexto.- Se denominan campos de Turismo los establecimientos de hospedaje que, administrados sobre un régimen de estricta moralidad, proporcionan alojamiento con o sin alimentos, así como lugar adecuado para guardar los automóviles de los huéspedes, mediante el pago de una retribución fijada convencionalmente, por lapsos no menores de un día, y que cuenten con un edificio construido o adaptado para ese objeto, de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, de la Ley de Zonificación y Planificación y demás prevenciones relativas en vigor.

Artículo Séptimo.- La designación de posada es común a los hoteles y campos de turismo, y se aplica a uno y a otro, según que presenten las características señaladas en el artículo quinto o sexto respectivamente del presente reglamento.

Artículo Octavo.- Las casas de huéspedes o casas de asistencia son aquellos establecimientos de hospedaje, que, manejados bajo una base de estricta moralidad y organizados bajo un régimen familiar, proporcionan alojamiento con alimentos mediante el pago de una retribución convenida para períodos de una semana o mayores.

Artículo Noveno.- Por casa de departamentos amueblados se entienden aquellos establecimientos de hospedaje que proporcionen habitaciones con muebles y equipo y que cuenten cuando menos con baño y dormitorio, y servicio de luz y agua, mediante el pago de una retribución convenida por períodos de 15 días o mayores. Los edificios destinados a proporcionar este género de hospedaje, deberán estar contruidos o adaptados al objeto, de conformidad con lo que sobre el particular disponga el Reglamento de Construcciones, el Código Sanitario la Ley de Zonificación y Planificación del Distrito Federal, sus Reglamentos y demás prevenciones rela

tivas en vigor.

De acuerdo con los preceptos antes mencionados podemos concluir que en nuestra legislación son varios los tipos de establecimientos de hospedajes que se encuentran reconocidos, los cuales para su correcto funcionamiento deben llenar ciertos requisitos establecidos por leyes conexas y a los cuales hay que sujetarse necesariamente; el alojamiento que se presta es siempre remunerado, es decir se realiza mediante el pago de cuotas fijadas convencionalmente que varían según la categoría del establecimiento, que la duración mínima del contrato es de 24 horas para hoteles y campos de turismo y quince días en las casas de departamentos amueblados.

## 5. EVOLUCION HISTORICA DE LA INDUSTRIA HOTELERA EN MEXICO.

La historia se inicia con el primer mesón del Continente Americano que aparece en nuestro país a principios del año de 1525 denominado el de "San Juan de la Villa Rica", como manifiesta -

Don Luis González Obregón; sin embargo, lo cierto, lo indiscutible es que el 10. de diciembre de 1525 según acta del Cabildo se otorgó licencia para el establecimiento de un mesón a un tal Pedro Hernández Paniagua. La concesión se dió como parece en el documento del caso, en los siguientes términos: "los dichos señores dijeron que lo hacían e hizieron merced de dar licencia que pueda hacer un mesón en sus casas a donde pueda acoger a los que a él vinieren e les vender pan e vino e carne e todas las otras cosas necesarias con que guarde e cumpla el aransel que le será dado acerca de los precios que ha de llevar de las dichas cosas que vendiere".

En 1526 Juana de Paredes abre un mesón en Cholula en el camino de Medellín a Oaxaca. En el mismo año Juan de la Torre obtiene permiso para una venta en Taximaroa y un mesón en Cuernavaca, y en 1527 entre Veracruz y México aparece el mesón de Pedro Ansures denominado "San José", más conocido como el de San José de Perote o San Juan de Perote.

Con el correr de los tiempos las tierras que fueron de la Nueva España en forma pareja con el desarrollo de la vialidad y de las comunicaciones se fueron cubriendo poco a poco de ventas,

mesones y albergues y así ya para el siglo XIX entre otros existen como los más conocidos en Veracruz "La Gran Sociedad" el "San Antonio" el "San Agustín" y "La Poblana". En Jalapa "El Progreso" y el "San Bernardo" y el "Teocelano". En Michoacán el de la "Soledad" del "Retiro" el "San Francisco" y el "San Agustín".

En la ciudad de México con esa época (1851-52) el más famoso de todos y ejemplo en ese entonces el "Hotel de Iturbide", en la vieja calle de San Francisco, perteneciente a la casa de Diligencias. "La Gran Sociedad" en la esquina de las otroras calles del Espíritu Santo y Coliseo Viejo, y el "Bazar" también en la calle del Espíritu Santo.

Como dato curioso y lleno de antañonas reminiscencias, según expresa el Gral. Juan Nepomuceno Almonte, en su "Guía de Forasteros" en tales establecimientos se almorzaba por dos reales y se comía por tres los siguiente: caldo, sopa de pan, arroz o masa, puchero ternera o carnero, un guisado, un asado de carne con ensalada y pastas de dulce. Para los que gusten diferenciar también estará de manifiesto la lista de los demás platos con sus precios al margen. Los domingos mondongo a la andaluza, bacalo a la vizcaína y sopa de ravioles, y el dueño del establecimiento ofrece servir cuando

lo ocupen en las comidas que se le encarguen, particularmente en la confección de la exquisita olla podrida a la española.

A principios del siglo XX existía el "Hotel del Jardín" en la esquina de San Juan de Le

Para 1920 y en plena revolución, la Ciudad de México contaba entre otros con los siguientes hoteles de primera clase: "Regis" con 500 cuartos y 450 baños, desde \$4.00 diarios aquellos sin baño y desde \$5.00 hasta \$20.00 con baño. El "Génova" con 250 cuartos todos con baños y tarifas similares. El "Guardiola", cuartos sin baños de 3.00 pesos y \$5.00 y 6.00 diarios para una sola persona, desde \$6.00 y \$8.00 con baño para una sola persona, y suites desde \$10.00 diarios. El "Princess", el "Imperial" ya citado y el "San Angel Inn" en el viejo San Angel.

Conviene aquí citar que en el año de 1921 don Lucas de Palacio era el administrador del "Hotel Imperial" y en 1923 Francisco de P. Carral el Gerente del "Guardiola", datos humanos para la historia de esta materia. En 1922 se funda la Aso

ciación Mexicana de Hoteles.

A nivel de provincia en esa misma época entre otros de Cuernavaca el "Hotel Morelos" En Tampico el "Hotel Imperial" que se anunciaba con - servicio de agua fría y caliente y teléfono. En Veracruz el "Hotel Diligencias", el "Imperial" y el "Gran Hotel Colón". En Oaxaca el "Hotel Francia" el "Central" y el "México". En Mérida el "Gran Hotel", el "Imperial" y el "Madrid". En Guanajuato el "Woods Hotel" y el de la "Unión" el "Gran Hotel" el "Zozaya" y el "Gran Hotel Español". En Guadalupe el "San Francis", el "Fénix", el "Frances" y el "Cosmopolita". En Morelia el "Hotel del Jardín" y el "Morelos". En Monterrey el "Ancira" el "Colonial" y el "América".

Para 1944, la capital de la República contaba además de los hoteles ya mencionados con el "Ritz", el "Reforma" sin duda alguna uno de los primeros grandes hoteles turísticos del país, el "Montejo", el "María Cristina", etc.

En 1948 se inaugura el "Hotel del Prado" cuya construcción suscitó tantas dificultades entre los arquitectos Mario Pani y Carlos Obregón Santacilia y mucha tinta vertida por causa del mural de Diego Rivera al que se le habían encomenda-

do tres, y no solo el de "Un domingo en la Alameda".

En ese año existían en los Estados de la República además de los establecimientos, en Veracruz el "Victoria" y el "Mocambo" en Fortín de las Flores el "Hotel Ruiz Galindo". En Cuernavaca el "Chulavista", el "Bella Vista" y el "Marik". En Acapulco el precursor "La Marina", el "Mirador" y "Los Flamings". En Oaxaca el "Monte Albán" y el "Marqués del Valle". En Morelia el "Virrey de Mendoza" y el "Alameda". En Guadalajara el "Virrey--nal" y el "Del Parque". (11)

---

11) México en la Mano. Guía para el Comercio, la Industria y el Turismo. 1952-1953, 5o. año. 12/IX/52. Imprenta Aldinao. México, D.F.

## C A P I T U L O   I I

### CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

1. BILATERAL
2. ONEROSO
3. CONMUTATIVO
4. CONSENSUAL
5. PRINCIPAL
6. NOMINADO
7. TRACTO SUCESIVO
8. OBLIGATORIO
9. DE ADHESION
10. COMPLEJO

## CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

1. BI<sup>L</sup>ATERAL.

Antes de señalar porque el contrato - de hospedaje es un contrato bilateral, consideramos de cierta importancia ampliar un poco más en lo referente al entendimiento general del mismo.

Todos los contratos obligatorios, como resulta del concepto mismo del contrato, se componen de las recíprocas declaraciones de voluntad.

Los autores causalistas, precisamente cuando tratan de los contratos bilaterales, explican que la obligación de un contratante tiene como causa la obligación del otro. <sup>(12)</sup> Lo esencial para que exista pues el contrato bilateral es desde - que el momento en que el contrato se celebra, engendra obligaciones a cargo de todos los contratantes. Es bilateral, o más exactamente bilateralmente obligatorio, el contrato por el cual cada uno -- de los contratantes se hace prometer una presta- -

---

12) H. Capitant. De la causa de las Oglicacio-- nes. Editorial Góngora. Madrid 1927. Pag. 42.

ción y promete otra a título de contrapartida de --  
aquella.

La bilateralidad encierra casos prácti--  
cos que son aplicados en nuestro derecho, como el --  
que emana del artículo 1949 del Código Civil que es  
tablece la condición resolutoria, tácita o implíci--  
ta en los contratos bilaterales al señalar en su --  
primer párrafo "La facultad de resolver las obliga--  
ciones se entiende en las recíprocas, para el caso  
de que uno de los obligados no cumpliere lo que in--  
cumbe"... es decir el perjudicado, o sea el que ha--  
bía cumplido, tiene dos acciones, la primera de eje--  
cución forzada o cumplimiento forzado y la segunda  
la acción de resolución, más el pago de daños y per--  
juicios en ambos casos.

Otro interés práctico es el llamado de =  
la excepción de contrato no cumplido, que consiste  
cuando uno de los contratantes, en un contrato bila--  
teral, quiere exigir el cumplimiento de la obliga--  
ción al otro, este otro, si aquél no ha cumplido --  
con su obligación, puede excepcionarse argumentan--  
do: "Tu no has cumplido con tus obligaciones; no --  
puedes exigirme el cumplimiento de las mías".

"El perjudicado estatuye el artículo ---

1949 en su segunda parte podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, - con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando és te resultare imposible", es decir el perjudicado es el que cumple, sino ha cumplido, no ha sufrido ningún perjuicio, no puede exigir en consecuencia el cumplimiento al otro contratante mientras no cumpla.

De lo anteriormente expuesto concluimos que el contrato de hospedaje es bilateral, porque - el hostelero presta servicios al huésped, la transfiere y enajena temporalmente el uso de determinados bienes, siendo el más importante el inmueble -- donde se presta el alojamiento, así mismo también - de una manera temporal el uso de determinados objetos muebles que existen dentro de la habitación por ejemplo la cama, etc.

También se presenta el caso en que el hostelero se constriñe a dar, empleando este término como transmisión de propiedad de bienes, tenemos como ejemplo cuando se obliga a proporcionar alimentos. Por otro lado encontramos que las obligaciones del huésped se resume a una especialmente que - consiste en pagar una contraprestación por el al--

bergue de las obligaciones que contrae el hostelero.

## 2. ONEROSO.

También consideramos que el contrato que analizamos es esencialmente oneroso, toda vez que - por este último, entendemos como aquel en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; en la especie en el contrato de hospedaje para el huésped el provecho que recibe consiste precisamente en tener un lugar donde albergarse, para el hostelero la ventaja consiste en la remuneración que se le paga, por lo tanto las cargas y los gravámenes son recíprocos, para el huésped la citada remuneración y para el hostelero todas las obligaciones o prestaciones que tiene como depositario, arrendador a --- prestar determinados servicios, como enajenante -- etc.

## 3. CONMUTATIVO.

El contrato de hospedaje es conmutativo en los términos del artículo 1838 del Código Civil, en virtud de que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato de tal suerte que pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que le cause éste, así el "

hostelero sabe al convenir el hospedaje, los servicios que debe prestar al huésped, y este por su parte, la retribución convenida que es a su cargo.

#### 4. CONSENSUAL.

Es consensual el contrato de hospedaje, ya que para su perfeccionamiento no se requiere observar formalidades o solemnidades determinadas, en efecto, el acuerdo de voluntades de las partes, se manifiesta de diversas maneras, siendo lo importante que coincidan el consentimiento del hospedador - y el del huésped, en la prestación de los servicios.

Esta manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita, por lo que no se requiere de ninguna formalidad legal para el contrato se entienda perfeccionado, siendo lo único indispensable el concurso de voluntades de las partes. Y así se desprende del texto del artículo 2667 del Código Civil que a la letra dice "Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto"... En tal virtud - se requiere que se trate de hosteleros que profesionalmente reciben huéspedes. En el hospedaje tácito aludido las condiciones bajo las cuales se obligan las partes, se establecen en un reglamento expedido

por la autoridad administrativa y que el hospedador esté obligado a tener a la vista en su establecimiento.

Por otra parte, el artículo 2668 del Ordenamiento legal mencionado, hace alusión a las --- otras de las formas del hospedaje en cuanto a su -- concertación, esto es, el expreso; en esta figura - se encuentran aquellas casas en las cuales las cláu- sulas de la convención se fijan expresamente por -- las partes, generalmente cuando se pacten servicios accesorios que así lo ameriten, o tratándose de albergues distintos de los usuales, como por ejemplo- a excursiones o grupos numerosos de viajeros.

Por lo anterior, se ve que el contrato - de hospedaje es un contrato consensual y las diversas formas de expresar el consentimiento no afectan ni su esencia ni su validez, son independientes a - su perfeccionamiento. La sola voluntad del huésped manifestada de cualquier manera, sin oposición del - hostelero, hace surgir el hospedaje.

##### 5. PRINCIPAL.

El contrato de hospedaje no depende, ni - requiere para su existencia, de otra forma contrac- tual o relación jurídica preexistente, tiene su pro

pia fisonomía jurídica, vida propia e independiente, puesto que no subordina su existencia y condiciones a la existencia y condiciones de otro contrato, por lo tanto queda demostrado fehacientemente que es un contrato principal ya que no requiere de otro para su existencia y cumple por sí mismo - un fin contractual propio.

## 6. NOMINADO.

La clasificación de los contratos en no nominados e innominados, establecida por el Derecho-Romano, no tiene actualmente el sentido que le daba aquella legislación, ya que no la relacionaba - con el sistema de las acciones; es importante por el régimen aplicable a las nuevas figuras contractuales.

En efecto, en la actualidad, el concepto de contrato nominado se refiere a aquel que está regulado en forma específica por los Códigos o Legislaciones y al cual se le ha distinguido con - un nombre determinado, y el innominado, que por -- cierto no sólo debido a un proceso técnico de diferenciación sino por el requerimiento de nuevas necesidades económicas ha aumentado considerablemente, tendrá que ajustarse en principio al esquema de -- los contratos. Así vemos que el Código Civil en -

su Artículo 1858 establece el régimen de los contratos innominados, al disponer que "Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos por las estipulaciones de las partes y en lo que fueran omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentos en este ordenamiento".

El contrato de hospedaje es una figura jurídica específicamente regulada por el Capítulo --- Quinto del Título Décimo, Libro Cuarto del Código Civil, con un nombre propio que lo distingue de los demás contratos, por lo que tiene el carácter de no minado.

#### 7. TRACTO SUCESIVO.

Señala el maestro Francisco Lozano Noriega, que el contrato de hospedaje es de tracto sucesivo de ejecución sucesiva porque las obligaciones, por lo menos a cargo de una de las partes, el hostelero, no cesan sino hasta la terminación del contrato con obligaciones que se van ejecutando momento a momento, durante el término de vigencia del contrato. (13)

---

13) Francisco Lozano Noriega. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. Asociacional Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, D.F. 1971. Pag. 502.

## 8. OBLIGATORIO.

Cuando una persona no quiere celebrar un contrato no hace sino ejercitar un derecho y no puede ser sancionado por ello, puesto que no perjudica a nadie de esta manera; pero no se trata en el caso del ejercicio mismo de no contratar, sino de la forma de ejercitar ese derecho lo cual es muy diferente.

Se trata de determinar si el hostelero una vez lanzada su oferta al público puede negarse a celebrar el contrato, si causa o no perjuicio con su negativa.

En derecho romano la oferta no producía por sí sólo ningún efecto vinculante, la promesa unilateral sólo tenía eficacia legal en algunos casos de carácter religioso y público.

El derecho germánico antiguo tampoco reconocía fuerza vinculante a las promesas unilaterales, a menos que se recurriera a la interposición entre el promitente y el beneficiario de una persona a quien se encargara la ejecución de lo prometido.

Las doctrinas tradicionalistas en derecho civil, también responden negativamente; la oferta, o sea el acto de una persona en virtud del cual se

confiere a otro poder jurídico para crear el contrato, no compromete al policitante, pues no se concibe -afirman- que una voluntad pueda negarse por sí misma.

En nuestro derecho, creemos que existe - un principio diametralmente opuesto, al menos por lo que se refiere a las ofertas que van acompañadas de un plazo; creemos que son vinculatorias para el oferente por toda la duración del plazo, expreso o tácito, a que se encuentran sometidas.

En efecto, generalmente al quedar terminado el proceso convencional de cualquier contrato, éste queda perfeccionado iniciándose entonces su validez en el tiempo, con lo cual coincide el momento de su nacimiento y aquel en que se inicia su validez temporal.

Así lo establece el artículo 1807 del Código Civil al decir que: "el contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los términos de los artículos procedentes".

Es precisamente la última parte de este artículo la que nos da a entender que el oferente, aún antes de que termine el proceso convencional -

queda ligado por su oferta; al analizar los artículos precedentes encontramos que el 1804 del mismo ordenamiento nos dice "toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un -- plazo para aceptar, queda ligada por la oferta hasta la expiración del plazo".

Según las consideraciones anteriores, -- aún antes de que se inicie la vigencia del contrato ya existen ciertas relaciones que obligan al -- oferente durante el período de formación del contrato; no puede retirar su oferta, no puede retragarse, porque la oferta obliga aún antes de la --- aceptación; esto ayuda a tener la confianza necesaria en las negociaciones, ya que de lo contrario se frustrarían muchas convenciones basadas en este -- principio.

Hay que recordar que en materia mercantil las ofertas a plazo son muy frecuentes, lo son tanto más cuanto que la fijación del plazo es siempre tácita ese plazo es el necesario para que el -- destinatario pueda conocer la proposición y dar a conocer la respuesta.

Esa doctrina de la irrevocabilidad de -- la oferta apareció claramente formulada en el Códo

go de Comercio Alemán, en sus artículos 145 y 149 - dispuso en términos generales que el oferente no -- puede retirar su oferta sino hasta cuando esta haya sido rechazada.

Con ello se estableció el principio de - la obligatoriedad de la oferta a plazo consagrado - también según hemos visto, en nuestro Código Civil y lo cual sirve de fundamento a la idea de que es - igualmente obligatorio para el fondista la celebra- ción del contrato de hospedaje, pues ciertamente -- por medio de anuncios y propaganda se coloca en una situación de constante oferta para con el público, adquiriendo por este solo hecho la obligación de -- sostenerla.

La adhesión del huésped a la oferta tiene el efecto de hacer perfectos los derechos que diman- nan del contrato; si el hostelero retira su oferta la revocación carece de valor porque el huésped, - una vez manifestada su conformidad con aquella, tie- ne derecho a la celebración del contrato y puede -- promover la ejecución forzada del mismo, pero ello, según hemos visto, no siempre es posible y entonces tiene derecho a una compensación económica, a un -- equivalente pecuniario de los daños causados por su negativa. De esta manera, la posibilidad del cum-

plimiento forzoso, bien en forma específica o por -  
equivalente, actúa presionando al hostelero, quien  
se ve constreñido fuertemente a realizarla, si quie  
re evitar los efectos que sobre su patrimonio provo  
caría su negativa.

En la legislación comparada existe un  
criterio acorde con estos conceptos como sucede por  
ejemplo, en la Legislación Italiana, que establece  
que la limitación puede ser revocada mientras el -  
contrato no haya sido perfeccionado, pero si el --  
aceptante ha emprendido de buena fe la formación -  
del contrato antes de haber tenido conocimiento de  
la revocación, el proponente ha de indemnizar los-  
gastos y las pérdidas sufridas por su iniciación. -  
Así lo determina el artículo 1328 del Antiguo Códig  
o Civil Italiano y en el siguiente artículo del --  
mismo Código afirma que si el proponente se ha obli  
gado a mantener firme la propuesta por cierto tiem  
po, la revocación carece de efecto durante dicho --  
plazo; y que la muerte o incapacidad del proponen  
te sobrevenida en igual tiempo no priva de eficacia  
a la oferta, salvo que la naturaleza del asunto u -  
otras circunstancias excluyan semejante eficacia.

La Jurisprudencia Francesa, por no -  
existir en el Código ningún precepto equivalente al

1804 de nuestro Código, aún sin reconocer el principio de la obligatoriedad de la oferta, admite -- dos atemperaciones que la aproximan prácticamente al sistema de nuestra Ley: 1) Si la oferta pura y simple no es obligatoria, no ocurre lo mismo con la oferta que va acompañada de un plazo, que deber ser mantenida por su autor durante ese plazo; -- 2) que cuando la claudicación del proponente no -- obedece a ningún motivo legítimo, se entiende que -- comete aquél un abuso del derecho de no contratar.

En la Legislación Española no existe tampoco ningún precepto relativo a si la oferta debe ser o no sostenida, pero según Castán Tobeñas<sup>(14)</sup> el Derecho Español parece estar inspirado en el sistema tradicional. De Buen<sup>(15)</sup>, por su parte sostiene que aún cuando no cabe duda que en el Derecho -- Español, el que hace una oferta puede retirarla -- mientras no sea aceptada "La regla general -- dice -- no es incompatible con el hecho que, expresa o tácitamente, el que hace la propuesta se compromete a mantenerla durante cierto tiempo, y quizá -- fuera legítimo deducir que el mero hecho de hacer una propuesta, implica la voluntad de mantenerla --

---

14) Castan Tobeñas. Derecho Civil Español. Tomo -- III Pag. 408. Madrid 1954.

15) De Buen Demófilo. Citado por Castan Tobeñas el O. y lugar citado.

el tiempo necesario, dadas las circunstancias, para que la persona a quien va dirigida manifieste - su aceptación".

Pérez González y Alguer<sup>(16)</sup> ante la ausencia de normas legales y jurisprudenciales en el Derecho Español, se limitan a admitir la posibilidad de que el oferente atribuye fuerza vinculante a su oferta, mediante la renuncia a su derecho a revocarla, sin que quepa oponer a ello la consideración de que la declaración unilateral no es fuente de obligaciones, por que "no se trata de que el oferente esté ligado por la oferta (obligación que só lo puede venir en virtud de las subsiguiente aceptación), sino que está vinculado, es decir, no que deba de revocar, sino que no pueda revocar por haber renunciado a tal derecho.

Hay que hacer notar que la oferta para producir efectos jurídicos ha de llevar determinados requisitos; debe ser completa, hacerse con intención de quedar obligado en caso de aceptación, realizarse en la forma propia del contrato que pretende estipularse, no perdiendo por lo demás su verdadero carácter cuando se deje pendiente un dato, aunque sea esencial, al arbitrio del aceptante.

---

16) Pérez González y Alguer citado por Castan Toñeñas. Ob. y lugar citados.

Vivante<sup>(17)</sup> nos dice que son válidas las ofertas a uno del público, es decir, a muchos sujetos simultáneamente a condición de que sea indiferente la persona del aceptante y que la oferta contenga una determinación suficiente del acuerdo que debiera estipularse con cada aceptante singular. - Agregando que si estas ofertas vinieran a convertirse en simples imitaciones a formular contrapuestas, transformándose el proponente en aceptante para poder elegir entre varias adhesiones, "se ofendería profundamente el sentido jurídico del público, que suele confiarse y contar con la fuerza -- obligatoria de tales ofertas, se abriría cause a -- la malicia de quienes trastornan el mercado con -- ofertas que luego no quieren o no pueden sostener".

Las ideas de Vivante son de correcta aplicación al caso, pues la característica del hospedaje consiste precisamente en preparar alojamiento -- para todo aquel que llegue a solicitarlo y se comprometa en las condiciones estipuladas, a satisfacer el precio y demás condiciones exigidas.

Si se retira la oferta injustificadamente o sin fundarla en motivo legítimo, puede compro-

---

17) Vivante. Tratado de Derecho Comercial.  
Pag. 115 y 130.

meterse la responsabilidad del hostelero; no requiere que después de haber atraído inconsiderablemente la voluntad del huésped y de haber hecho nacer en él una esperanza legítima, pueda arrepentirse - discrecionalmente; cometería en tal caso, como --- afirma Jossierand<sup>(18)</sup> un abuso del derecho de no -- contratar, más aún, un abuso del derecho de retractación.

En el derecho Inglés, Jenks<sup>(19)</sup> nos dice que el fondista está obligado a recibir huéspedes, a recibir con su equipaje a cualquier viajero que se le presente como huésped, y a facilitarle - alimentos y alojamiento a precio razonable, siem-- pre que haya sitio en la fonda y que el viajero pagague, o esté en condiciones de pagar el costo, no - existiendo motivo aceptable para negarse a admitirlo.

Giorgi, por su parte considera al fon-- dista obligado a recibir huéspedes, fundando esta- obligación "en los principios y normas del Digesto que no derivan, dice, de disposiciones arbitrarias de las leyes antiguas, sino en la razón natural, - de tal manera que aún están en vigor".

---

18. Jossierand Louis. Derecho Civil. Contratos Tomo II Vol. I. Pag. 43.

19. Giorgi. Teoría de las obligaciones Tomo III, Num. 188. Pag. 178. Madrid 1910.

Naturalmente que en nuestro Derecho, como en todas las legislaciones, habrá casos especiales en que la solución que hemos dado a este asunto, no sea la misma, pues conformándonos con motivos que claramente razonan aún con los principios más elementales de equidad, no se puede imponer en todo caso al fondista la obligación de albergar a cualquier persona. Habrá casos graves y visibles que justifiquen su negativa. Si la persona que solicita el servicio, por ejemplo, no reúne las condiciones económicas, morales, etc., requeridas ya sea, en forma expresa por el Reglamento, o tácita por la categoría del establecimiento, la negativa del fondista a recibirle no entraña ningún abuso ni genera, ninguna responsabilidad en su contra; - lo contrario sería ir contra las exigencias mínimas de seguridad, moralidad y ética social que deben imperar en todo establecimiento, y lo que es más, redundaría en un perjuicio evidente en la marcha de la negociación al imponerse la obligación de recibir a sujetos en pugna con tales exigencias mínimas de convivencia urbana.

## 9. DE ADHESION.

En el sistema liberal que inspiró las - normas de la mayoría de los Códigos de Derecho Privado el contrato se concibió como la celebración -

aislada de un acuerdo entre sujetos independientes que se encontraban en condiciones de igualdad económica y jurídica; su contenido íntegro se estimó que derivaba de la voluntad común de las partes y fruto de una determinación libre.

A dichos supuestos no se adapta la idea moderna de ciertos contratos especialmente en materia mercantil, en donde su formación no se hace a base de largas discusiones ni intervención igual de las partes.

Han surgido los llamados contratos de adhesión que son aquellos en que el contenido o mejor dicho las condiciones de reglamentación son obra de una de las partes, el otro contratante no presta colaboración alguna en la formación del contenido contractual, quedando así substituída la ordinaria determinación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente.

Navarrini (20) al hacer una explicación de tales contratos nos dice que "en la actual sociedad de tipo industrial sufre una deformación importante la clásica definición del contrato como acuerdo de voluntades. El desequilibrio de las fuerzas económicas repercute vigorosamente en la-

formación del contrato. No hay un verdadero y libre acuerdo de voluntades producto de discusiones y de conciliación: la voluntad del empresario se mecaniza en fórmulas, reglamentos impresos que no toleran modificaciones y que sirven de base inalterable a una serie de contratos; la voluntad del cliente no discute ni colabora; hay una voluntad constitutiva del negocio jurídico y otra de mera adhesión".

Consecuentemente habrá que determinar si el hospedaje es o no un contrato de adhesión, si reúne las características que la ciencia y la doctrina han asignado a tales contratos.

Según nuestra opinión y haciendo un análisis del contrato que estudiamos creemos que en él concurren las características que la doctrina a partir de Saleilles ha asignado a aquellos contratos.

En primer término encontramos una oferta hecha a una colectividad que tiene carácter de general y permanente. En el hospedaje encontramos esta primera condición, la oferta por parte del hostelero a una colectividad indeterminada, mantenida por cierto tiempo a fin de que se pueda conocer su existencia; ella se refiere a varios contra

tos, después de que ha sido aceptado por uno permanece en vigor, respecto de los otros hasta agotarlo disponible.

En segundo término encontramos que la reglamentación es compleja, las condiciones del contrato forman un conjunto presentado en bloque a los adherentes. En el hospedaje el fondista ofrece ya hecho un proyecto de convención el cual se viene a adherir el huésped; su propuesta se exterioriza mediante fórmulas que contienen las condiciones reglamentarias.

En tercer término se observa que el oferente impone sus condiciones; también encontramos esta característica en el hospedaje, pues al ser formuladas y propuestas de antemano las cláusulas del contrato, el huésped, las más de las veces no tiene poder para introducirle modificaciones, y si no quiere aceptarlas debe renunciar a celebrar el contrato, y aún cuando asuma el papel de oferente respecto del contrato singular, cosa que usualmente acontece, no puede sino conformarse con las condiciones generales del contrato de hospedaje establecidas de antemano.

En doctrina se sostiene que en los pretendidos contratos de adhesión falta aquella volun

ta<sup>d</sup> libre y clara sin la cual no hay verdadero contrato, que por la desigualdad de las partes se --- quiebra el esquema tradicional del contrato porque una de ellas impone a la otra unilateralmente di--chas estipulaciones ante las cuales la otra no tie--ne más alternativa que la de adherirse a ellas o -renunciar a celebrar el contrato. Nosotros descartando como ajenas a nuestro estudio todas las consideraciones relativas al tema sólo nos concretaremos a afirmar que tales convenciones son verdaderos contratos, pues la ley no exige que nosotros -sepamos que el contrato vaya precedido de largas -discusiones ni que los sujetos deban tener una intervención igual en la génesis del contrato; todo lo que se pide es que en ambos interesados consientan, que existe acuerdo entre ellos respecto de la convención misma, sobre un objeto de interés jurídico y que las voluntades manifestadas se encuentran exentas de vicios.

Por otra parte, la filología enseña -que adhesión es un sustantivo derivado de adherir verbo que significa dar el propio consentimiento a una resolución tomada por otros. Consiguientemen--te habrá adhesión en la formación de un contrato -de hospedaje, cuando el contenido de este conste -de la iniciativa tomada por una persona (hostelero) y el hecho propio de la otra (huésped) que limita

su actividad a dar su consentimiento a cuanto fué establecido por la primera.

#### 10. COMPLEJO.

Es un contrato formado por un conjunto - de obligaciones que aún cuando varían respecto al número según la opinión de diversos autores, se es tá acorde en considerarlo dentro del género de con venciones conocidas como combinadas o sea aquellas en que una de las partes (hostelero) se obliga a - diversas prestaciones a cambio de una contra presta ción unitaria a la que se obliga la otra parte --- (huésped).

La diversidad de obligaciones que asume - el hostelero son fusionadas por el contrato y ence rradas dentro del término hospedar, para signifi-- car con ello cuanto comprende el contrato de su -- parte.

Es en última instancia, un contrato que combina en su ser diferentes prestaciones, ó en -- otras palabras, es la unión de obligaciones las -- cuales, al fusionarse, dan un tipo nuevo y diverso reconocido por la ley.

Algunos autores han sostenido que entre- todas esas varias obligaciones, unas tienen natura

leza predominante, por lo que sirven para caracterizar este contrato, sin que las otras prestaciones puedan modificar su naturaleza por tener carácter subordinado.

Así, Fubini <sup>(21)</sup> cree que se trata de un arrendamiento de casas, porque lo fundamental es el alojamiento, sin el cual no cabe hablar de hospedaje.

Según nuestra opinión, ninguna de las prestaciones que integran el hospedaje (alojamiento, servicios, suministros, etc) puede ser considerado como subalterna en relación con las otras, y además, la naturaleza de este contrato, según hemos visto, no se explica únicamente por una agregación de elementos propios de otros contratos, porque ello, si así fuere, ocasionaría que estos perderían algunas de sus características al darse en el hospedaje.

---

21) Fubini. Arrendamiento de Casas.  
Pag. 29 y Sigs.

## C A P I T U L O   I I I

### ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

#### I.   ELEMENTOS DE EXISTENCIA

1.   CONSENTIMIENTO
2.   OBJETO.

#### II.   REQUISITOS DE VALIDEZ

1.   FORMA
2.   CAPACIDAD
3.   AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.

## ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

Para que un contrato tenga existencia y eficacia jurídicas perfectas ha de reunir una serie de elementos y requisitos que señala la ley como in dispensables. Se trata de ciertos elementos constitutivos sin los cuales el contrato no puede existir y determinados requisitos de validez, cuya inobservancia, a pesar de haberse cumplido con los elementos de existencia, origina la ineficacia jurídica del mismo. En el primer caso, el contrato carece de vida jurídica; en el segundo la tiene aunque imperfecta por los vicios de los que adolece y acarrearán su nulidad. En seguida analizaremos estos elementos y requisitos.

### I. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

#### 1. Consentimiento.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades de las partes respecto un mismo objeto jurídico. Este acuerdo implica dos manifestaciones de voluntad concordantes: una de las partes toma la iniciativa, proponiendo a la otra la contratación y esta declara que conciente. La primera declaración -

de voluntad es una oferta o politización; la segunda, una aceptación.

La oferta es una declaración unilateral de voluntad dirigida por una persona a otra y en -- virtud de la cual la primera manifiesta su inten--- ción de considerarse obligada, si la otra parte --- acepta.

Hay que notar que la oferta que ha de -- ser dirigida a la otra parte no tiene necesariamen-- te por ello destinarse a determinada persona, es lo que ocurre en las ofertas al público. Por ejemplo, un hostelero ofrece sus servicios esto constituye -- una oferta que cualquiera puede aceptar y que el -- proponente no puede retirar una vez que ha sido --- aceptada.

La cuestión de saber si hay oferta, en ca-- so de declaración hecha al público, es frecuentemen-- te delicada. Es una cuestión de hecho y de circuns-- tancias: supongamos por ejemplo un envío de tarifas y precios. ¿Se tratará de una oferta que el remi-- tente no podrá retirar si el destinatario declara -- aceptarla?

En principio no es una oferta, sino una -- mera indicación, una invitación para iniciar rela--

ciones de negocios. La oferta habrá de partir del destinatario que propondrá contratar sobre las bases indicadas. Quien envió las tarifas tiene libertad de discusión. No ocurrirá lo mismo, si de los términos del documento apareciese una oferta caracterizada, al declarar por ejemplo "Ponemos estas mercancías, a su disposición y a tal precio y se las enviamos si nos las pide".

Puede ocurrir que la oferta se formule con ciertas restricciones expresas o tácitas. En semejante caso, no puede aceptarse sino sujeta dichas restricciones.

En el contrato de hospedaje tenemos que se dan tanto la tácita como la expresa. La primera se presenta según el artículo 2667... si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto" y se regula, señala el artículo 2668... por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible".

El expreso se regula por el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, ya que de su artículo 4o. señala que "No quedan comprendidos en este reglamento las casas de asistencia privadas o familiares, que no estén abiertas al público sino a perso-

nas allegadas al jefe de familia, en los cuales se destine un máximo de tres habitaciones de la familia.." Mas adelante en su artículo 80. indica que "Las casas de huéspedes o casas de asistencia, son aquellos establecimientos de hospedaje, que manejados sobre una base de estricta moralidad y organizadas bajo un régimen de moralidad proporcionan alojamiento con alimentos mediante el pago de una retribución convenida por periodos de una semana o mayores".

De estos preceptos se desprende que este tipo de hospedaje no se ofrece directamente al público, sino que solamente se da por lo general a personas conocidas por el padre de familia y éste selecciona a los huéspedes que le convengan.

La aceptación es una manifestación externa de voluntad dirigida al proponente y puede presentarse en forma expresa o tácita.

La aceptación tiene una importancia capital, pues crea el contrato, de una simple manifestación de voluntad revocable, hace un acto jurídico definitivo y que se produzca el acuerdo de voluntades.

Finalmente concluimos que en el hospedaje el hostelero manifiesta su voluntad de obligarse a proporcionar al huésped albergue y otros servicios a cambio de una retribución convenida, y al huésped que manifiesta su voluntad de obligarse al pago de tal retribución a cambio de aquellas prestaciones.

## 2. Objeto.

El objeto es lo que debe la parte que se obliga y es el segundo elemento de existencia del contrato. Formado el acuerdo de voluntades por las recíprocas declaraciones de ambas partes contratantes, dicho acuerdo debe recaer necesariamente sobre un objeto.

Los actos jurídicos en general, tienen objeto directo y ocasionalmente un objeto indirecto. El objeto directo del acto jurídico consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Tratándose de los contratos el objeto directo es la creación o transmisión de derechos y obligaciones, resultando materia de los convenios la modificación o extinción de las mismas. El objeto consiste en la obligación de dar, hacer, o no hacer, es decir, el objeto directo de

las obligaciones viene a ser el objeto indirecto -- del contrato.

Puede ser que dos personas manifiesten - su voluntad en el sentido de obligarse recíprocamente, pero si ese acuerdo de voluntades no recae sobre un objeto, o si recayendo sobre un objeto éste no es física o jurídicamente posible, nos encontraremos con que no existe contrato, por no haberse -- formado uno de los elementos de existencia.

Se señaló que el objeto debe ser física y jurídicamente posible, con esto se debe entender que el objeto no es factible de llegar a realizarse porque lo impide una ley de la naturaleza, no existirá acto jurídico alguno, como ocurriría, si dos - personas acuerdan celebrar un contrato en el cual - uno de los contratantes se obligara a tocar el sol con el dedo. O bien, cuando el objeto puede llegar a realizarse físicamente pero una norma jurídica impide tal realización tampoco existirá acto jurídico, por ejemplo, adquirir lo que es de su propiedad.

El acto jurídico inexistente tiene como - características la de ser imprescriptible, inconfirmable y que la inexistencia puede ser invocada por cualquiera que tenga interés jurídico.

Es imprescriptible porque el transcurso del tiempo no altera su inexistencia, esto es, no puede convertir a un acto inexistente en un acto -- existente pues el tiempo no puede dar vida jurídica a lo que es la nada jurídica. El tiempo puede, eso sí hacer que un vicio desaparezca, cuando el acto -- ha sido afectado de nulidad, pero siempre y cuando el acto haya tenido existencia y la nulidad sea relativa.

Es inconfirmable, porque no es susceptible de ratificación expresa o tácita, ya que la nada jurídica no puede convalidarse. Cosa contraria ocurre con los actos afectados de nulidad, que pueden ser confirmados por las partes renunciando a la acción de nulidad que les corresponda para que el acto jurídico viciado produzca sus efectos desde el momento de su celebración, situación que se observa cuando un menor de edad celebra un contrato y no se hace valer la acción de nulidad respectiva. En -- este supuesto el acto existe, aún cuando se encuentre viciado, y por ello puede ser confirmado, característica imposible de observar en el acto inexistente. No produce efecto legal ninguno, porque la nada, nada produce.

Finalmente, la inexistencia del acto jurídico, puede ser invocada por cualquier persona a --

quien se le oponga, es decir, por todo individuo -- que tenga interés jurídico, por quien sufra lesión en sus derechos por el acto inexistente.

El contrato de hospedaje tiene por objeto la creación de derechos y obligaciones que consisten por parte del huésped, principalmente es una -- obligación de dar, o sea de pagar al hostelero la retribución convenida, cuando esta consista en una suma de dinero, o bien, en una obligación de hacer, cuando la retribución pactada, consiste en un servicio, cosa esta última poco frecuente en la práctica. El huésped debe cumplir una serie de obligaciones de no hacer, que estudiaremos con mayor detalle al ver el contenido obligacional del contrato en estudio. De parte del hostelero, encontramos fundamentalmente una serie de obligaciones de hacer que también estudiaremos con mayor extensión en su oportunidad.

## II. REQUISITOS DE VALIDEZ.

Como hemos asentado con antelación, los elementos de existencia del contrato, son el consentimiento y el objeto, y son los que hacen nacer jurídicamente el mismo. Pero para que el contrato -- tenga plena eficacia jurídica ha de reunir una serie

de elementos sin los cuales el contrato existe pero de una manera imperfecta al adolecer de algún vicio que origina su nulidad, estos elementos son los llamados requisitos de validez y son: la formalidad y la capacidad.

Empezaremos por estudiar el primero de -- los señalados con anterioridad.

### 1. Forma.

Tenemos que el artículo 2667 establece -- "Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto". Este precepto legal establece las dos especies de hospedaje que pueden existir en cuanto a su forma de celebración: el expreso o el tácito.

Sin embargo consideramos que en nada perjudica a la característica del contrato, en cuanto a su formalidad, que es por esencia consensual, que pueda ser concertado entre los sujetos de la relación jurídica, por escrito y aún elevarlo a escritura pública ante un Notario, más concretamente podríamos decir a pesar de que el Código solo establezca dos especies de contrato dentro del mismo género del hospedaje, ambos siguen siendo de naturaleza esencialmente consensuales porque el Código no prescribe formalidad alguna que deban observar las partes otorgantes en cada caso y, porque en ambos casos basta el-

consentimiento omitido por los contratantes para - que podamos estar en presencia de un contrato de -- hospedaje; sin perjuicio de que al celebrarlo se de termine que debe observarse alguna formalidad y ésta sea válida por haberlo así convenido los contratantes. A nuestro juicio, las especies de contrato de hospedaje que regula el Código Civil, solo pueden ser determinadas desde el punto de vista del objeto material donde se producirán los efectos del mismo, o mas bien, desde el punto de vista de la categoría del establecimiento; en efecto, un contrato de hospedaje será tácito si es celebrado entre un huésped y el que lo presta tiene casa pública destinada a - ese objeto, y será expreso el que presta el hospeda je sólo tiene alojamientos de carácter privado para ser ocupado por los huéspedes que reúnan las condiciones de moralidad que se acostumbra a exigir por parte de los hosteleros en esta clase de negocios.

Las ideas expresadas en el párrafo anterior vienen a confirmarse si atendemos al contenido del artículo 2668, que establece: "El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible".

El artículo transcrito corrobora la idea-

que en materia de forma, el contrato de hospedaje - no sufre ningún menoscabo de su naturaleza esencialmente consensual al existir la dos especies de contratación, por otra parte, viene a establecer la -- forma en que deberán regularse ambos tipos de contratos para facilitar su interpretación: el expreso por las condiciones estipuladas entre las partes y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente.

Esta distinción que establece el artículo comentado, en la práctica dan lugar a varias cuestiones que consideramos necesario tratar:

1. El artículo 2668 plantea en primer término la consideración: ¿Acaso el contrato expreso no debe regirse por el reglamento que expedirá la autoridad competente? y a la inversa.
2. ¿El contrato tácito deberá regirse exclusivamente por el mencionado reglamento sin que tenga efectos jurídicos las estipulaciones pactadas entre las partes al celebrarlo?

De contestarse afirmativamente las preguntas que nos planteamos, nos encontraríamos con un error, con un contrasentido en un mismo artículo, -

porque jurídicamente creemos aplicable, en el caso del contrato pactado expresamente, el reglamento que ha expedido la autoridad administrativa en la parte en que los contratantes hayan sido omisas, y viceversa, en ausencia de disposición aplicable del reglamento citado, con plena eficacia podrían aplicarse las condiciones que establezcan las partes al celebrarlo y en última instancia, los usos o costumbres que se observen en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento de hospedaje, siempre y cuando esos usos y costumbres no vulneren los intereses y derechos del huésped que es quien se encuentra en una situación desproporcionada en relación con la que conserva el hostelero. En atención a los anteriores argumentos, creemos que para claridad del precepto, surge una pequeña reforma, quizá de índole filológica, para su mayor entendimiento, debiendo expresarse en el mismo: El hospedaje será expreso cuando las partes así convengan en celebrarlo, debiendo regirse por las condiciones que se estipulen en el momento de su celebración. Tanto en el caso del hospedaje expreso, como el tácito, las partes deberán observar el reglamento que expedirá la autoridad competente; siguiéndose las prevenciones de éste en lo que las partes hayan sido omisas al celebrar el contrato expresamente. Los dueños de los establecimientos comunmente destinados a recibir huéspedes, deberán fijar en los lugares visi-

bles del establecimiento el mencionado reglamento.

Nuestra intención se encuentra dirigida a salvar la confusión que actualmente priva en ambos preceptos legales que comentamos y de una manera categórica propugnamos que se establezca la obliga---ción de fijar en los lugares visibles del establecimiento, el ya tantas veces citado reglamento, sin - tener que recurrir, como hasta la fecha, a sutiles- y artificiosas distinciones a fin de determinar -- quienes deben cumplirla de acuerdo con la categoría de su establecimiento.

En segundo término, encontramos que el reglamento a que hace envío el artículo comentado, -- también produce algunas confusiones, a las que indirectamente nos habíamos referido en incisos anteriores. En efecto, en la práctica observamos que realmente existen dos reglamentos, el de establecimientos de hospedaje, publicado en el Diario Oficial -- de fecha 6 de mayo de 1942, y el que acostumbran - fijar los hosteleros en sus establecimientos. Del planteamiento de esta cuestión surge la siguiente - pregunta: ¿cuál es el que deberán observar las partes para regir sus relaciones contractuales, espe--cialmente la tácita de que nos habla el artículo -- 2668.

Cierto es que el segundo de los menciona-

dos, de acuerdo con el artículo 21 del reglamento - de Establecimientos de Hospedaje, se encuentra autorizado para que regule la relación jurídica entre - las partes, pero ambos producen la confusión apunta da si nos atenemos exclusivamente al contenido del- precepto legal invocado, irregularidad que debe ser suprimida, en nuestro concepto, con la expedición - por parte de las autoridades competentes, de un re- glamento interior uniforme, al que deberán sujetar- se ambas partes al celebrar el contrato de hospeda- je, porque en la época actual lo que realmente sucede es que el hostelero formula un reglamento inte-- rior del establecimiento, el cual sólo somete a la aprobación del Departamento del Distrito Federal, - llegándose con éste sistema a observar una vasta va riedad de reglamentos que contienen disposiciones - por demás variadas, sino contradictorias entre sí.

Con la expedición de un reglamento inte-- rior uniforme, cuya obligatoriedad no pueda ser evada, se lograría que con el transcurso del tiempo- todos los presuntos huéspedes ya conocerían plena-- mente su contenido y sus efectos jurídicos, evitán- dose la confusión que plantea el artículo 2668 del- Código Civil.

Examinada la cuestión desde el punto de - vista relativo a la observancia por las partes de -

ambos reglamentos, el del establecimiento de hospedaje, y el interior del establecimiento aún así --- plantea el problema por lo pésimamente redactados - que se encuentran los que citamos en segundo término, porque en casi todo su articulado o clausulado confunden el contrato de arrendamiento con el hospedaje al utilizar para éste términos que le son propios a aquél, produciéndose serias contradicciones con el reglamento de establecimientos de hospedaje, que es necesario evitar.

## 2. Capacidad.

El artículo 1798 del Código Civil vigente preceptua: "Son hábiles para contratar todas las - personas no exceptuadas por la ley" y el 1799 del - propio ordenamiento: "La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en prove-- cho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común".

Cuando la ley habla de capacidad debemos - distinguir entre la capacidad de goce y la capaci-- dad de ejercicio. Por capacidad de goce, se entien - de la aptitud para ser titular de derechos y obliga - ciones y por capacidad de ejercicio la aptitud para hacer valer directamente los derechos y para cumplir las obligaciones.

En nuestro contrato a estudio, la capacidad exigida para ser hospedero es la misma que se exige en Derecho Civil para la concertación de cualquier contrato. Cuando se trata de personas que se dedican a la explotación de la industria profesionalmente, haciendo de ella su ocupación ordinaria, se requiere la capacidad necesaria para ser comerciante establecida en el artículo 5o. de nuestro Código de Comercio, que a la letra dice "toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quienes las mismas leyes no prohíban expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad para hacerlo".

En cuanto a los menores de edad, no hay inconveniente en que puedan ser hosteleros cuando adquieran la capacidad de comerciantes de acuerdo con el artículo 6o. del mismo ordenamiento cuyo texto dice: "pueden ejercer el comercio los menores de dieciocho años, previa la emancipación, la habilitación de edad o autorización de los que bajo cuya patria potestad o guarda estén, obtenida conforme a la ley, y sin que el menor comerciante pueda, en ningún caso, gozar de los beneficios inherentes a la minoría de edad".

Luego entonces, la capacidad para el ejer

cicio de esta actividad la tiene como regla general cualquier persona, sin que a ello obsten las incompatibilidades y prohibiciones que la ley establece tomando en consideración la persona misma del presunto comerciante.

La incapacidad, que es en todo caso, restricción a la capacidad de obrar o capacidad de --- ejercicio, se funda en ciertas circunstancias de la persona que obligan al legislador a retardar, o a - suspender, por cierto tiempo o por tiempo indefinido la aptitud para realizar actos jurídicos, supliendo entre tanto su defecto de capacidad con medios auxi liares o complementarios.

MANTILLA MOLINA (22) dice que: "La incapacidad lo es sólo de ejercicio, pues toda persona -- puede llegar a ser comerciante; los menores o incapacitados, no pueden por actos propios llegar a ser comerciantes, pero adquieren esta calidad por actos de sus representantes legales".

Según el artículo 450 de nuestro Código - Civil, tienen incapacidad general para contratar -- los menores de edad no emancipados, los mayores de 22) Mantilla Molina. Derecho Mercantil. México 1953. Pag. 71

edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad aún cuando tengan intervalos lúcidos, los sordomudos que no saben leer ni escribir los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Hay que señalar que cuando el hostelero adquiere el carácter de comerciante, tendrá por el hecho de serlo las obligaciones inherentes a su carácter que según el Código de Comercio (Art. 16) -- son: publicación por medio de prensa de su calidad mercantil con las circunstancias esenciales y en -- su oportunidad las modificaciones que se adopten, -- inscripción obligatoria en el Registro Público de -- Comercio de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios, a seguir un orden riguroso de cuenta y razón, a conservar la correspondencia que tenga relación con el giro, y a formar parte de las Cámaras de Comercio respectivas.

La concepción de sujeto de derecho que ha ido extendiéndose gradualmente, declara que la aptitud para serlo ha dejado de referirse a las personas físicas para extenderse a las personas morales, con ello el posadero podrá estar representado por una sociedad con personalidad reconocida por la ley.

Por lo que respecta a la capacidad para celebrar el contrato en cuanto al huésped es la común para todo género de estipulaciones, es decir, tienen capacidad para consentir y por consiguiente para obligarse, todas las personas tanto físicas como jurídicas a quienes expresamente la ley no les prohíbe tal aptitud.

Los incapaces pueden pactar válidamente este contrato por medio de sus representantes, pues de acuerdo con el artículo 23 del Código Civil vigente los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de aquellos. De esta manera la ley provee a la necesidad de contratar que tuvieren esas personas autorizando a sus representantes legales para que lo hagan por ellos, pero éstos, no son partes, porque sólo actúan en substitución de aquellos; suplen o portan en su caso, la voluntad de los verdaderos contratantes, pero a ellos en lo personal no le son imputados obligaciones ni derechos. La representación implica así, -- una substitución de voluntades, la del representante por la del representado, con la circunstancia de que las consecuencias del contrato, según se ha dicho, no son imputables al que lo celebra, sino a favor o en contra de aquel en cuyo nombre se ha concertado.

Existe una excepción en cuanto a la capacidad del huésped que se encuentra regulada en el artículo 2392 de nuestro Código Civil que estatuye "No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite cuando su representante legítimo se encuentre ausente". En este precepto tenemos que nos señala que no se considerarán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite cuando su representante se encuentre ausente, es decir que a pesar de su incapacidad para contratar y obligarse el menor puede contraer deudas para adquirir alimentos necesarios para su subsistencia, siendo válidas dichas deudas a las cuales no se puede alegar incapacidad.

Ya en la práctica tenemos que no es aplicable esta excepción porque en casi la totalidad de los casos los menores viajan acompañados de sus padres o de su representante legal.

### 3. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y LICITUD EN EL OBJETO. MOTIVO O FIN.

Analizadas la forma y capacidad del contrato de hospedaje, pasaremos al estudio de los vicios de la voluntad y posteriormente a su objeto, motivo o fin lícitos. Los vicios de la voluntad son el error, el dolo y la violencia.

El error es un estado subjetivo que no -  
corresponde a la realidad o que está en desacuerdo  
con la exactitud de la misma, de tal manera que po  
demos hablar de error cuando no existe identidad en  
tre la concepción que se tiene de algo y la reali--  
dad de ello. En el mundo del derecho, el error en  
la manifestación de la voluntad vicia a ésta, en --  
virtud de que el sujeto se obliga emitiendo una vo-  
luntad que no es cierta al fundarse en un juicio --  
equivocado o falso.

La doctrina ha clasificado el error de he  
cho, error de derecho y error de aritmética (23). -  
De ellos el que reviste mayor interés es el error -  
de hecho, ya que es el que con mayor frecuencia se-  
presenta en la vida práctica. El error de derecho  
consiste en la ignorancia sobre la existencia de --  
una ley o en una equivocada interpretación de la mis  
ma, y el error aritmético no tiene mayor consecuen-  
cia jurídica que la rectificación del cálculo ine--  
xacto.

El error tiene también diferentes grados-  
que van desde aquel que es destructivo de la volun-

---

(23) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano  
Tomo I. Antigua Librería Robredo. México,  
1955. Pag. 513.

tad hasta el error que es indiferente para la validez del contrato, pasando por el error que vicia la voluntad. En el primer caso el contrato es inexistente, en el segundo es plenamente válido y en el -tercero está afectado de nulidad. Veremos éstos -grados individualmente.

El error es destructivo de la voluntad -cuando las partes contratantes están en desacuerdo sobre la naturaleza del contrato o la identidad --del objeto, lo cual impide la formación del consentimiento y por ende la existencia del contrato. -Así, si una de las partes contratantes manifiesta su voluntad creyendo celebrar un contrato de depó-sito y la otra parte la manifiesta creyendo ce~~le~~-brar un contrato de donación, podemos afirmar que no existe el indispensable consentimiento o acuerdo de voluntades para dar vida jurídica al contrato. En este caso el error obra destruyendo la voluntad e impidiendo la formación de uno de los elementos- esenciales del contrato. Es lo que la doctrina lla~~ma~~ error obstáculo.

El error vicia la voluntad cuando recae -sobre el motivo determinante de la misma, error que de haber sido conocido no hubiera determinado a --quien lo sufrió a celebrar el contrato. Si una per

sona celebra un contrato de compraventa con otra, - por el cual se obliga a pagar una regular suma de - dinero a cambio de una piedra que cree preciosa, - sin serlo al no medir dolo o mala fé de parte del - vendedor, se configura este vicio del consentimiento por haber manifestado el comprador una voluntad incierta basada en un juicio erróneo que de haber sido conocido por él no lo hubiese determinado a celebrar el contrato. En este supuesto caso, el --- error es tácito, pero también puede ser expreso, -- cuando el motivo determinante de la voluntad de --- quien contrata consta en una cláusula del respectivo contrato, verbigracia, cuando A celebrar un contrato de compraventa con B que tenga por objeto una pintura de Rubens y en una de las cláusulas se determine expresamente que se trata de una pintura auténtica y que sobre esa base se celebra el contrato. Al no resultar auténtica la obra pictórica se da lugar a una situación en que el error sufrido, por uno de los contratantes afecta la inexistencia del contrato, por haber sido tal error el motivo determinante de la voluntad de quien lo celebró. La sanción de un contrato que adolezca de este grado de error es la inexistencia.

Por lo que toca al contrato de hospedaje - habrá error que vicie la voluntad y en consecuencia

que lo haga adolecer de inexistencia, cuando, como en los casos anteriores, recaiga en los motivos de terminantes de la voluntad. Así, se podrá hablar de error en este grado cuando una persona celebra el contrato de hospedaje creyendo que el precio -- que se le ha proporcionado como base del mismo lo es por concepto de dos personas y no de una sola -- como consideró erróneamente.

Es interesante para el enfoque que quere mos dar a nuestro contrato, el error sobre la persona, que tiene lugar sobre todo tratándose de con tratos intuitu personae, o sea aquellos que se celebran en atención a ciertas cualidades de la persona con quien se contrata. En el artículo 4o. del reglamento de Establecimientos de Hospedaje, que pos teriormente estudiaremos con mayor detalle, se habla del hospedaje en casas de asistencia privadas o familiares que no estén abiertas al público sino a personas allegadas al jefe de la familia. En estos casos si se celebra el contrato del que hablamos -- en atención a que el huésped es confundido y en con secuencia considerado erróneamente allegado al jefe de familia, creemos que estará viciado de nulidad -- relativa por ser esa circunstancia errónea el motivo determinante de la voluntad de una parte contra tante.

**El error es indiferente cuando no recae**

sobre el motivo determinante de la voluntad, tratándose tan solo de una falsa aplicación respecto a circunstancias accidentales, no substanciales, - del contrato. Tal ocurre, por ejemplo, tratándose del contrato de hospedaje cuando la forma de pago de la retribución convenida es distinta a la que - el huésped erróneamente interpretó. Por tratarse en este caso de una falsa creencia sobre una circunstancia no substancial sino verdaderamente accidental del contrato, no le afecta en su eficacia - jurídica, debiendo considerarse como un error indiferente para la misma.

Respecto al error de derecho, nos dice - Rafael Rojina Villegas<sup>(24)</sup> que: "... hay error de derecho cuando la causa determinante de la voluntad del autor o autores del acto, se funda en una creencia falsa respecto a la existencia o interpretación de una norma jurídica, de tal manera que por esa - creencia falsa respecto a los términos de la norma o a su interpretación jurídica, se celebró el acto. Si hubiese conocido el sujeto la verdadera interpretación de la ley o el texto de la misma, o bien si hubiese sabido que la norma que el creía existente en realidad no existía, no hubiera celebrado el acto jurídico".

---

24) Rojina Villegas, Rafael.

Ob. Cit. Pag. 520.

Debemos puntualizar que estas nociones - sobre el error de derecho no deben entenderse como opuestas al principio sancionado por nuestro derecho de que la ignorancia de la ley no sirve de ex cu sa y a nadie aprovecha, principio que se refiere a aquellos actos ejecutados contra la ley, cuya ig no ra nc ia no puede ser invocada como una excusa para eludir la sanción. En el caso de error de de re cho de que nos venimos ocupando no se trata de --- ello, sino por el contrario, lo que quieren los -- contratantes es crear una situación jurídica en la creencia errónea de que existe cierta norma de de re cho o que tiene determinada interpretación.

Confirma las ideas expresadas el artículo 1813 del Código Civil vigente que dispone: "El error de derecho de hecho invalida el contrato, - cuando recae sobre el motivo determinante de la vo lu nt ad de cualquiera de los que contratan, si en - el acto de la celebración se declara ese motivo o - si se prueba por las circunstancias del mismo con tr ato que se celebró éste, en el falso supuesto -- que lo motivó y no por otra causa".

El dolo se ha considerado como otro de los vicios de la voluntad, pero en realidad, el do lo no es en sí un vicio de la voluntad, sino una -

forma en que ésta resulta viciada. Efectivamente, si consideramos que por dolo se entiende el empleo de maquinaciones o artificios empleados por una de las partes contratantes o por un tercero sa biéndolo aquella, para inducir a error a la otra parte, y que ésta situación obra como motivo determinante de la voluntad, veremos, no sin razón, que es verdad lo afirmado al principio de este párrafo.

Tratándose de dolo, la voluntad de quien ha sido inducido a error, no es cierta, pues en -- virtud de esa situación por la que se ha visto motivado a celebrar el contrato, mismo que no hubiera celebrado de conocer la falsa noción en que lo han hecho incurrir.

Por ello, al estar viciada la voluntad de quien sufre los artificios o maquinaciones, el contrato esta afectado de nulidad relativa.

No obstante, cuando las maquinaciones o artificios empleados para inducir a error a una de las partes contratantes, fracasan sin lograr su objetivo, la voluntad no estará viciada y en consecuencia el contrato será valido, al haberse manifestado la voluntad libre del error que se quiso -- provocar.

Hemos de puntualizar que el error conse

guido como resultado del dolo empleado, ha de ser el motivo determinante de la voluntad de quien lo sufre, pues de otro modo se tratará de un error - incidental y su única consecuencia será la rectificación de las condiciones del contrato afectado por el mismo esto es así, en virtud de que la persona que sufrió el error incidental, por ser éste de importancia secundaria. Aún conociéndolo hubiese celebrado el contrato.

Al dolo, se equipara jurídicamente, la mala fé, que consiste en aprovecharse del error, - disimulándolo, en que se encuentre a la otra parte contratante, La mala fé, es pasiva, pues solo se aprovecha el error sin provocarlo, a diferencia -- del dolo que es activo pues implica el uso de ma--quinaciones o artificios para provocar el error.

La mala fé, como el dolo, origina la nulidad del contrato, cuando el error que lo propi--cia sea el motivo determinante de la voluntad.

A estas nociones les dá base legal el - artículo 1816 del Código Civil vigente que dice: - "el dolo o mala fé de una de las partes y el dolo- que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, -- anula el contrato si ha sido la causa determinante de éste acto jurídico".

Respecto al contrato de hospedaje cabe - preguntarnos si se pueden calificar como dolosas - las argumentaciones que no pocas veces emplean las empresas de hospedaje para ponderar, quizás exageradamente, las excelencias del servicio que ofrecen a sus potenciales huéspedes. Creemos que la - respuesta es negativa ya que esos medios pueden calificarse como lo que los doctrinistas denominan do lo bueno, y que se considera una actitud lícita dentro del comercio, pues no se encuentra en ellos la dañada intención de provocar un error determinante de la voluntad.

A ello se refiere el artículo 1821 del Código Civil vigente que preceptúa: "Las considera-- ciones generales que los contratantes expusieren -- sobre los provechos y perjuicios que naturalmente - pueden resultar de la celebración o no celebración- del contrato, y que no importen engaño o amenaza a alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia".

La violencia es otro de los vicios de la voluntad, y puede ser física o moral. Por la primera, entendemos el dolo físico causado a una persona como un medio para coaccionar su voluntad a fin de que sea manifestada en un sentido determinado en la celebración de un acto jurídico. Violencia moral--

es el uso de amenazas o intimidaciones que hacen -- que quienes las sufre vea en peligro la vida, honra libertad, salud o patrimonios propios, o de un cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado, a efecto de coaccionar su voluntad para que se manifieste en el sentido deseado. Tanto en la violencia física como en la moral, observamos que la voluntad emitida no es libre y en consecuencia está viciada, produciendo -- así la nulidad del contrato celebrado bajo su imperio.

Tratándose del contrato de hospedaje creemos que poco frecuente ha de ser en la práctica el uso de la violencia física o moral para lograr su celebración.

Para que un acto jurídico tenga plena validez es necesario, entre otros requisitos, que tenga un objeto, motivo y fin lícitos es decir, que no sea ejecutado contra los dispuesto por las leyes de orden público o las buenas contumbres, ya que de lo contrario será un acto ilícito y en consecuencia estará afectado de nulidad.

Así lo perceptúa el artículo 1795 del Código Civil vigente que dice: "El contrato puede ser invalidado: III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; "y el artículo 1830 del mismo ordenamiento que dispone: "Es ilícito el hecho que es

contratio a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Preceptos que van en concordancia con el artículo 80. del citado cuerpo de leyes que afirma: Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes-prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordena lo contrario", y con el artículo 2225 del propio Código que determina: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

De los preceptos transcritos se desprende de la idea básica de que la ley no puede proteger - aquellos actos que vayan en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres.

Los actos jurídicos para que tengan plena validez, ya lo afirmábamos en párrafos anteriores - deben reunir entre otros requisitos el de la licitud, es decir, han de ajustarse a las hipótesis de las normas jurídicas y originar las consecuencias - en ellas previstas, han de actualizar en derechos y obligaciones las conductas previstas por las normas y dejar de actualizar las consecuencias que una conducta prohibida implican.

---

Ulpiano<sup>(25)</sup> nos habla de las leyes de or  
25) Cit. por Rojina Villegas Rafael. Ob.Cit.Pag.498

den público y nos dice que en primer lugar son aquellas que forman parte del derecho público, o sea, - las que reglamentan la organización y atribuciones de los diferentes poderes y de sus agentes, así como las obligaciones y derechos de los particulares en materia política, electoral, de impuestos, servicio militar, etc. Puede asimismo haber leyes de orden público que pertenezcan al derecho privado y que según Planiol<sup>(26)</sup> pueden reducirse a cuatro categorías principales: 1"Las que reglamentan el estado y capacidad de las personas; 2. Las que organizan la propiedad, y especialmente la propiedad inmueble; 3. Las que imponen a las partes prohibiciones o medidas dictadas en interés de los terceros; 4. Las que tienden a la protección de uno de los contratantes frente al otro".

El contrato de hospedaje pues, para que tenga plena eficacia jurídica ha de reunir además de los requisitos de capacidad y ausencia de vicios del consentimiento que anteriormente estudiamos, el de no ser violatorio de una ley de orden público ni de ir en contra de las buenas costumbres, esto es, ha de tener un objeto, motivo y fin lícitos.

## C A P I T U L O   I V

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

#### 1. DERECHOS.

- DEL HUESPED.
- DEL HOSPEDERO.

#### 2. OBLIGACIONES.

- DEL HUESPED.
- DEL HOSPEDERO.

#### 3. TERMINACION DEL CONTRATO.

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

En este capítulo analizaremos los derechos y las obligaciones que tienen las partes al celebrar el contrato de hospedaje, y al ser éste de naturaleza compleja, emanan del mismo derechos y obligaciones múltiples.

### I. DERECHOS:

#### 1. Del Huésped.

a) El huésped tiene derecho de recibir el albergue que se le proporcione, de acuerdo con la categoría y características específicas del establecimiento y conforme a los usos del lugar, esto en el hospedaje tácito, pues en el expreso, necesariamente tendrá que recibirlo en las condiciones pactadas al celebrar el convenio.

b) Una vez concertado el hospedaje, el cliente tendrá derecho a disfrutar y a utilizar todos y cada uno de los servicios que en general proporcione el establecimiento, ya que durante toda la vigencia del contrato, tanto sus habitaciones como sus accesorios, se mantengan en las mejores condiciones de funcionamiento y aseo; consecuentemente podrá utilizar los teléfonos, ascensores, servidumbre del establecimiento, alimentos en la forma pac-

tada, etc.

c) Estimamos que temporalmente, esto es, mientras el huésped permanezca en el establecimiento, éste constituye su domicilio, por lo que tendrá derecho a recibir visitantes, correspondencia, objetos y asimismo a que se le tomen recados, ya sean telefónicos o personales.

d) Tendrá derecho el huésped a exigir se le indemnice por los daños o pérdidas que sufran -- sus efectos introducidos en el establecimiento, por lo menos hasta por la suma que como máximo señala -- el Código Civil, que es hasta por \$250.00

e) También tendrá derecho a que sus objetos de elevado valor le sean recibidos en depósito -- por el hospedador.

f) Creemos que el huésped tendrá el derecho a exigir del hospedador que vigile se supriman -- los ruidos molestos que impidan el descanso, así -- mismo, que rescinda el contrato a aquellos huéspedes -- que provoquen escándalos perturbando la tranquilidad del establecimiento, o que por su conducta inmoral pudieran ofender las buenas costumbres haciendo molesta la convivencia con ellos en la hospedería.

g) El huésped tendrá derecho a que se --

respeten las tarifas que para el servicio de hospedaje han sido aprobadas por la autoridad administrativa correspondiente, por lo que estimamos podrá negarse a pagar cantidades resultantes de alteraciones indebidas a las mismas, consecuentemente tendrá derecho a que se le muestren los precios aprobados para los servicios que preste el hospedero.

## 2. Del hospedero.

a) Tenemos que el más importante de los derechos del hospedero consiste en cobrar el precio o retribución convenida que será el pactado, cuando se trata del contrato de hospedaje expreso, y en el tácito el que señale las tarifas respectivas debidamente aprobadas por la autoridad administrativa correspondiente.

Este derecho es la esencia del contrato y su ausencia determina que se pierda el mismo, ya -- que si no se pacta una retribución no habrá hospedaje, será otra clase de acto jurídico lo que se celebre por los contratantes.

b) El artículo 2669 dispone "que los equipajes de los pasajeros responden preferentemente -- del importe del hospedaje y que los dueños de los establecimientos donde se hospeden, podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeu

dado". De este precepto de nuestro Código Civil - nace uno de los derechos más importantes del hospederero que consiste en retener el equipaje del huésped en garantía del adeudo del equipaje.

ENNECCERUS (26) piensa que "el hostelero - que por industria recibe a extraños para su alojamiento, tiene un derecho de prenda sobre las cosas del huésped traídas por éste. El derecho de prenda nace con la introducción... la prenda afecta a los créditos del hostelero por la habitación y --- otras prestaciones que sirven para satisfacer las necesidades del huésped".

Opinamos que no es un derecho de prenda - el que se le concede al hospederero, sino un derecho de retención que se asemeja con aquel pero que presenta profundas diferencias que mencionaremos enseguida:

1. La prenda, como todo contrato surge -- del acuerdo entre las partes, en cambio el derecho de retención se genera cuando satisfacen los requisitos que la ley establece para un contrato diverso, en nuestro caso el hospedaje se constituye este derecho en contra de la voluntad del deudor, quien en

26) Ludwing Enneccerus. Derechos de las obligaciones. Vol. Segundo. Tomo II. Bosch. Casa Editorial. Barcelona 1950. Pag. 387.

la mayoría de las ocasiones no está conforme en -- que se retengan sus efectos para cubrir su adeudo; este derecho nace por virtud de la ley y no por -- una convención.

2. La prenda debe constar por escrito -- según lo manda el artículo 2860 del Código Civil, -- en cambio para que se genere el derecho de reten-- ción no se requiere de esta formalidad; además, la cosa dada en prenda puede recuperarse aún del mis-- mo deudor, en tanto que el retensor al hacer entre-- ga de la cosa que tenía en su poder, no tiene nin-- guna acción para recuperar la posesión.

3. El hospedero por medio del derecho -- de retención no adquiere un derecho real sobre la-- cosa, ya que la ley no le concede el derecho de -- persecución.

4. El acreedor prendario puede exigir -- del deudor otra prenda si la cosa empeñada se pier-- de o se deteriora sin su culpa, según establece el artículo 2873 del Código Civil, el hostelero no -- puede solicitar otro objeto que retener.

5. El hospedero no puede ejercitar acción fundándose en el derecho de retención, si pierde la posesión de la cosa retenida, sólo tendrá las accio-- nes que le corresponden como titular de un derecho distinto: el de crédito derivado del adeudo contraf

do por el huésped a virtud del hospedaje; de su de recho pues se configura una excepción (la de oponer se a entregar la cosa mientras no se satisfaga su crédito), en cambio el acreedor prendario si es ti tular de acciones derivadas del contrato, fundamentalmente la de recobrar la prenda de cualquier de tentador.

El derecho de retención no se encuentra definido en el Código Civil, ni lo regula específi camente como una institución jurídica, aunque con signa varios casos en que se autoriza ente derecho, como es el caso del artículo 2579 que habla del con trato de mandato y el 2644 que menciona el contrato de obras.

El maestro GUTIERREZ Y GONZALEZ, dice que se entiende por derecho de retención :la facultad - que la ley otorga al acreedor, víctima de un hecho ilícito, para retener, hasta que el deudor no cumpla su prestación, un bien propiedad de éste, y el cual no entregó el acreedor en garantía del cumpli miento de su obligación... facultad que se otorga a la víctima de un hecho ilícito y reposa en un -- principio de defensa privada que la ley autoriza, -- por una orientación de economía procesal y que implica una idea de compensación". (27)

---

27) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Tercera Edición. Pags. 540 y 544.

Los supuestos para el ejercicio del derecho de retención por el hospedador serán:

a) Inicialmente debe existir un crédito a favor del hospedero en contra del huésped, a consecuencia del contrato de hospedaje.

b) El hospedero se posesionará del equipaje y demás efectos susceptibles de posesión, haciendo valer el derecho de retención, tomando en cuenta que existen cosas que están fuera del comercio. Este derecho comprende solamente los efectos que el huésped lleva consigo y que hayan sido introducidos en el establecimiento, como lo estatuye el artículo 2669 al establecer "los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje".

c) El hospedador, aún cuando no lo establezca el Código Civil, ni el Reglamento, indudablemente tiene derecho a exigir que el huésped le comunique las novedades dañosas que observe de todas y cada una de las cosas a través de las cuales se preste el alojamiento, esto no sólo por el beneficio del cliente que así disfrutará plenamente del albergue, sino porque al fondista le interesa que su establecimiento se mantenga en las mejores condiciones de funcionamiento.

## II. OBLIGACIONES.

### 1. Del Huésped.

Las obligaciones del huésped encuentran - los siguientes orígenes; por un lado tenemos unas - obligaciones de carácter contractual, y son aque--- llas que derivan tanto de lo dispuesto por el Código Civil como las que se derivan de los términos -- del propio contrato de hospedaje que celebran las - partes. Por otro lado, encontramos las obligacio-- nes que se desprenden del Reglamento de Estableci-- mientos de Hospedaje y del Reglamento que unilate-- ralmente formula el propietario del establecimiento.

La falta de cumplimiento de estas últimas no afecta la esencia del contrato de hospedaje.

Tenemos que las obligaciones del huésped son:

a) Está obligado a pagar la retribución - convenida, conforme a lo señalado por el artículo - 2666 del Código Civil. La contraprestación a que se encuentra obligado el huésped consiste en un precio cierto y en dinero o en otra prestación cuya natura leza es fijada por las partes que intervienen en la celebración del contrato, y que pudiera consistir- en la prestación de algún servicio por parte del --- huésped, en la entrega de un bien mueble o inmueble, etc.

En el caso de que la contraprestación a que se obliga el huésped, este no puede ser fijada al arbitrio del hospedero, tampoco puede ser convenida por los contratantes, ya que el Estado inspira en el afán de proteger a la industria turística nacional en general y los intereses del huésped o turista en particular, no deja en manos de los particulares tan importantes aspectos, sino es él quien fija las tarifas que se han de cobrar por concepto de hospedaje, las cuales son fijadas por la Secretaría de Turismo tomando en cuenta la categoría del lugar donde se preste el hospedaje y deberán estar formuladas en español e inglés y fijadas en un lugar visible para los huéspedes, existiendo la prohibición expresa de modificar dichas tarifas aumentando y disminuyendo los precios previamente autorizados.

Es de hacerse notar que dichas disposiciones limitan el principio de la autonomía de la voluntad y el de la libre contratación, esencialmente en el caso del hospedero al cual se le impide fijar a su albedrío los precios del alojamiento.

La intención del legislador en todo momento es proteger y fomentar la industria turística -- que tantos beneficios deja por un lado, y por el otro, reprimir los abusos de los propietarios de establecimientos de hospedaje, ya lo ha demostrado la

práctica de muchos años, su afán de lucro en detrimento de los intereses de los huéspedes.

Finalmente, para acabar de analizar esta obligación por parte del huésped, solamente nos queda por decir que el pago de la retribución convenida es una situación que se realiza en el lugar, época y forma que las partes establecen al celebrar el contrato y que se fijan por los usos y las costumbres del lugar.

b) También se encuentra obligado el huésped a hacer un uso moderado y discreto del alojamiento y de los muebles que en el mismo se encuentran, teniendo cuidado de no deteriorarlos o destruirlos, ya que una conducta contraria causada por su culpa, lo obliga a responder por los daños y perjuicios efectuados en los intereses del hostelero. Debemos agregar que la responsabilidad del huésped por los conceptos puntualizados abarca no sólo por lo que toca a sus propios actos, sino también por los actos realizados por sus familiares, amigos, o personas que lo acompañen.

c) Por último, el huésped está obligado a hacer la restitución de las habitaciones y sus accesorios en condiciones semejantes en que las recibió ya que el contrato celebrado sólo le confirió el uso y goce de aquéllos.

## 2. Del Hospedero.

a) La principal y primera de las obligaciones del hospedero, consiste en proporcionar al huésped el uso y goce temporal de la habitación, de no considerar como indispensable esta obligación, nos sería imposible concebir el contrato de hospedaje, ya que la nota esencial es la prestación de alojamiento, es decir poder proporcionar al huésped un lugar donde pueda vivir en sustitución de su hogar.

Para mantener al huésped en uso y goce de la cosa, está obligado a ejecutar otras prestaciones nacidas todas del arrendamiento como son de garantizar al huésped su permanencia en la habitación, evitando que terceras personas que se crean con mejor derecho, lo desposean de la misma. Se obliga igualmente a "evitar que otros huéspedes hagan ruidos molestos, escandalosos, etc., que perturben el reposo de los allí alojados". (28)

Otras obligaciones serán las de proporcionar junto con la habitación, determinadas prestaciones complementarias: agua, luz, calefacción, etc., de las que esté previsto el establecimiento de - - -

---

28) Reglamento de Establecimientos de Hospedaje para el Distrito Federal, Art. 30 "Los administradores y propietarios de las hospederías no permitirán... que en el interior de las habitaciones se celebren reuniones escandalosas que perturben o incomoden a los demás huéspedes"

acuerdo a su categoría y a sus ofertas a su clientela.

Debe así mismo, proporcionar todo el mobiliario necesario para los fines a que está destinada la habitación; claro está que el lujo y confort del mobiliario estará también en relación con la calidad del establecimiento, por último debe ejecutar todas las obras necesarias, a efecto de que la casa pueda prestar al huésped el uso convenido. Esto es lo que toca a todas las reparaciones de importancia pero tenemos que en el contrato sujeto a estudio el hospedero también está obligado a las pequeñas reparaciones ya que el huésped no debe ejecutar ningún arreglo a la habitación.

b) El hospedero está obligado a proporcionar a sus huéspedes determinados servicios, que pueden ser cumplidos por él o por sus servidores, -tales como: limpieza o ropa limpia en las habitaciones y en los baños; servicio de camareros cuando se haya pactado el hospedaje con alimentos, etc.

c) Obligación de suministrar alimentos. Como hemos dejado asentado, el suministro de alimentos no es esencial para la existencia del contrato de hospedaje, ya que se puede pactar el simple alojamiento o bien el hospedaje completo, que comprende también la prestación de alimentos, como lo

establecen las definiciones del contrato.

De tal manera, que sólo se pacte el hospedaje completo estará el hospedero obligado a proporcionar alimento. Las cuestiones que se pueden suscitar en lo que se refiere a la forma de la prestación de los alimentos, como por ejemplo las horas de comidas, la calidad de la misma, el precio que se debe cobrar, etc. no se pueden resolver con un criterio uniforme. Lo único que podemos decir, es que para el cumplimiento de estas obligaciones, se debe atender a la clase de establecimientos y a los usos seguidos en cada lugar.

d) Está obligado el hospedero a guardar los objetos introducidos en la hospedería y responder a los daños causados a los efectos de los huéspedes.

Para comprender con mejor claridad este punto, es necesario hacer una breve referencia al contrato de depósito y establecer los puntos de semejanza con el depósito que se verifica con motivo de la celebración del contrato de hospedaje.

La norma jurídica distinguida en nuestro Código Civil en su numeral 2535, establece la responsabilidad especial en que incurre el hospedero por la pérdida, destrucción o deterioro de los efectos propiedad del huésped y que éste introduce en -

el establecimiento con el consentimiento de aquél o de sus empleados autorizados; este tipo especialísimo de responsabilidad se produce únicamente cuando el hostelero y los empleados autorizados prestan su consentimiento para que el huésped introduzca su -- equipaje, aún cuando no emana de un depósito propiamente dicho, concertado entre los partes, es benéfica y perfectamente jurídica, por dos conceptos: en cierta medida nivela las desigualdades en que se enuentren colocadas ambos sujetos de la relación jurídica; por otra parte, tiende a reprimir los abusos de que en épocas pasadas era objeto el huésped, aunque frecuentemente se le robaban sus pertenencias -- sin que tuviera derecho a reclamación alguna por no haberlos depositado en poder de los empleados autorizados por el hostelero o de éste mismo.

La última parte de esta norma jurídica establece en doscientos cincuenta pesos el monto máximo de la indemnización a que se encuentra obligado a pagar el precio de la cosa que haya sido destruída o deteriorada o bien a reintegrarla si esto fuera posible.

En el caso previsto por el artículo 2535 realmente no nos encontramos frente a un depósito, es una responsabilidad también especial que el legislador estableció en favor del huésped, pero en el caso previsto por el artículo 2536, si encontramos la existencia jurídica de una relación semejante

te al depósito que integra una de las prestaciones al huésped y que conforma al contrato de hospedaje con una naturaleza compleja. Esa relación de depósito tiene por objeto el dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado y es de carácter obligatorio e ineludible para el hospedero. En materia de responsabilidades, es condición indispensable que los objetos de valor propiedad del huésped sean depositados con el hospedero o con las personas autorizadas, como lo reafirma el contenido del artículo 2537 que estatuye "El posadero no se exime de las responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla o cualquier pacto que se celebre, limitando o modificando esa responsabilidad será nula".

Esta responsabilidad de depósito necesario, ha preocupado a los legisladores modernos, que aún así son pocos los países que se ocupan en sus leyes de reglamentar además del contrato de hospedaje, que es el que da origen a este depósito necesario. En estas legislaciones, el fundamento de la responsabilidad está consignado en la ley, siendo necesario el hecho real de la introducción de las cosas en las hospedería, con el asentimiento del hospedero o de sus subalternos para que nazca esta responsabilidad<sup>(29)</sup>, de tal manera, que podemos con

29) Enneccerus, Kipp, Wolf. Ob. Cit. T. VI. Tit. -- XIII. Obligaciones pag. 370.

siderar que actualmente es una responsabilidad legal.

PEREZ SERRANO<sup>(30)</sup> niega la posibilidad de que se trate de un depósito necesario, diciendo que actualmente "el viajero que telegráficamente pide - que se le reserve una habitación determinada, escogida entre ciento en la capital vecina, a la que le conducirá un expreso, no puede compararse con el -- viajero", de antaño que no podía seleccionar su hotel. Olvida el citado autor que el caso que presenta es un caso de excepción, porque aún con el gran desarrollo que ha tenido en los tiempos modernos la industria de hospedaje, no es posible para el viajero, por múltiples razones, poder albergarse en un lugar que le plazca, por ejemplo, existen poblaciones en todo el mundo, en que no se tiene para hospedar viajeros más que una mala fonda; otras que a pesar de sus múltiples hoteles, no se puede escoger - el que quisiera debido al gran tránsito turístico, que trae consigo la escasez de habitaciones.

Aún cuando nuestro Código Civil no reglamenta el depósito necesario, creemos que al depósito de hospedaje le podemos asignar tal carácter, toda vez que los artículos se refieran a la responsabilidad del hospedero, dentro del capítulo de depósito en general, tienen idéntico contenido a los de otras legislaciones que consideren este depósito co

---

30) Ob. Cit. Pag. 214.

mo necesario.

### III. TERMINACION DEL CONTRATO.

En nuestro Código Civil no encontramos ninguna disposición en la cual se señale las formas de terminación del contrato de hospedaje, por lo que consideramos que se debe adicionar al mismo en donde se señalen las causas de rescisión o terminación del mismo.

Opinamos que el contrato de hospedaje puede terminar por las siguientes formas:

- a) Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato.
- b) Por rescisión.
- c) Por confusión en una misma persona del carácter de huésped y hostelero.
- d) Por destrucción de la edificación donde se encuentra ubicado el alojamiento objeto del contrato.
- e) Por muerte del huésped.
- f) Por convenio expreso entre partes, --- cuando se haya omitido fijar el plazo.

Son causas de rescisión del contrato:

1o. La falta de pago de la retribución --

convenida, en los términos pactados.

- 2o. Por acusada inmoralidad por parte del huésped dentro del alojamiento.
- 3o. Por incurrir el huésped en responsabilidades derivadas de la destrucción o deterioro de los muebles contenidos - en el alojamiento, sin que cubra el - importe de los daños causados.

La regulación de las causas de terminación del contrato y las que orginan su rescisión pueden ser suplidas perfectamente, agregando al texto del artículo 2669 un párrafo más que establezca que serán aplicables al hospedaje las disposiciones relativas del arrendamiento en lo que no se opongan a la naturaleza de aquél, especialmente por lo que se relaciona a las causas de rescisión y terminación del contrato.

## C A P I T U L O V.

### ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES AL CONTRATO DE HOSPEDAJES Y AL TURISMO - EN MEXICO.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
3. LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO. (30 BIS).
4. LEY FEDERAL DEL FOMENTO AL TURISMO.
5. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE DEL DISTRITO FEDERAL.

30 BIS) Idem a la cita Bis.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES AL CONTRATO  
DE HOSPEDAJE Y AL TURISMO EN MEXICO.

I. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNI-  
DOS MEXICANOS.

Encontramos que en nuestra Ley Fundamen--  
tal muchos artículos de una forma o en otra se rela-  
cionan y son aplicables al Derecho Turístico. Por -  
lo que consideramos de suma importancia enunciarlos  
y hacer un pequeño comentario en que consiste dicha  
relación.

El artículo 10. de nuestra Constitución es-  
tablece "En los Estados Unidos Mexicanos todo indi-  
viduo gozará de las garantías que otorga esta Cons-  
titución, las cuales no podrán restringirse, ni sus-  
penderse, sino en los casos y con las condiciones -  
que ella misma establece".

Debemos señalar que la Constitución Mexica-  
na, es una de las más avanzadas del mundo; tiene la  
doble ventaja de proteger al hombre tanto en su as-  
pecto individual, como formando parte de un grupo.-  
Y así en cuanto es persona le otorga determinados -  
derechos, y los medios para defenderlos frente al -  
poder público. Más como el hombre vive en sociedad,  
también lo protege cuando pertenece a un sector eco-  
nómicamente débil, frente a los que son más podero-

sos. Por eso la Constitución contiene garantías - individuales y garantías sociales.

Por lo que respecta a las garantías individuales nuestra Carta Magna recoge minuciosamente la generosa tradición que, partiendo del constitucionalismo anglosajón y del movimiento liberatorio francés, fué contenido especialísimo de la lucha - por la Independencia y resultado del sacrificio de sus próceres. Tenemos por ejemplo a Morelos, que - fué el que elevó a ley constitucional los derechos del hombre y del ciudadano en el Decreto Constitucional de Apatzingán, que aunque nunca estuvo vi--gente marca los ideales de libertad por los que -- constantemente ha luchado el pueblo mexicano.

Ya en el México independiente, se promulgó la Constitución de 1824, en la cual textualmente no existió un Capítulo destinado a declarar los derechos humanos, pero no obstante con el nombre - de "Reglas generales a que se sujetará en todos -- los Estados la Administración de Justicia", se estatuyeron algunos conceptos que daban a entender - que los gobernados gozaban de ciertos derechos, y que limitaban al Estado para conservarlos.

Después de 1824, algunas leyes que tuvieron pretensiones constitucionales mencionaron diversas garantías humanas, pero no fué sino hasta el - triunfo de la Revolución de Ayutla, cuando la ley-

que plasmó su verdadero sentir: la Constitución de 1857, iba a contener por primera vez en el México independiente un auténtico capítulo de los derechos del hombre declarando como principio fundamental -- que "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales".

Notamos que en el artículo que comentamos, contiene varios principios básicos como son:

- a) Que en nuestro país, el individuo, -- por el solo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece, reconoce y protege.
- b) El reconocimiento y protección de esos derechos abarca a todos los individuos a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia y las personas morales o jurídicas.
- c) Esos derechos sólo se pueden restringir o suspender en los casos y con las condiciones que la propia Constitución señala, o sea, en las previstas por el artículo 29.

Este artículo señala el Dr. IGNACIO BURGOA O. "consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y ca

paces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental. Además afirma que el alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igualdad se extiende, como dice el artículo 10. Constitucional, a todo individuo; es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita, o adquirida" Así pues, de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, - toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las diversas garantías individuales específicas que consagra la Constitución en sus respectivos artículos. (31)

Por todo lo expuesto con antelación concluimos que el precepto constitucional que se analiza tiene relación con el trabajo que se está desarrollando, toda vez que en el mismo se establece que en nuestro país la Constitución Federal otorga a todos los individuos las garantías que en ella - se establecen, esta garantía de igualdad es aplicable a todo ser humano que se encuentre en suelo mexicano, en la especie de dicha garantía gozan todos los individuos que se encuentran en México en calidad de turistas.

Por su lado el artículo 11 de nuestra ---  
Constitución preceptúa: "Todo hombre tiene derecho  
31) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales. 8a.  
Ed. Edit. Porrúa, 1973. México. Pag. 285.

para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residente en el país".

Para el maestro JUVENTINO V. CASTRO esta garantía la considera dentro de las que se otorgan a la libertad de acción, porque se refiere precisamente al derecho de nacionales y extranjeros en --- nuestro país, para desplazarse libremente dentro y fuera de él, sin necesidad de autorizaciones específicas por parte de las autoridades, que lógicamente podría traducirse en una negativa en ciertos casos para permitir dichos desplazamientos, o para introducirse en una jurisdicción específica, obligando así a las personas a una inmovilidad forzada. (32)

Todos los autores nacionales coinciden en señalar, que esta libertad de tránsito comprende a su vez cuatro libertades que son: la de entrar al territorio de la República, la de salir del mismo,

32) Lecciones de Garantías y Amparo. Primera Edic. Edit. Porrúa. México.D.F. 1974. Pag. 95.

la de viajar dentro del Estado Mexicano y la de mudar de residencia.

El ejercicio de estas libertades por parte del gobernado es absoluto ya que para ello no se requiere carta de seguridad o salvoconducto, pasaporte u otros requisitos semejantes.

La garantía que se analiza, tiene las siguientes limitaciones:

1. Las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Por lo que toca a la responsabilidad criminal se debe citar la imposición de penas de pérdida de la libertad, así como las de confinamiento y prohibición de ir a determinado lugar.

En lo relativo a la responsabilidad de orden civil, por medio del arraigo se impide a una persona abandonar un lugar, salvo el caso de que de je representante debidamente instruido y expensado.

2. Administrativas, compete ejercerlas al Presidente de la República, a través de la Secretaría de Gobernación, quien, al aplicar la Ley General de Población puede impedir la entrada a determinada persona en el territorio nacional o que establezca en él su domicilio, cuando se haya cumplido-

con las prescripciones del ordenamiento citado.

3. También el Ejecutivo está facultado para dictar las medidas que crea necesarias a fin de proteger la salud de los habitantes de la República como son prohibir la entrada de personas que puedan ser portadoras de enfermedades contagiosas y restringir la libertad de tránsito dentro del territorio nacional, siempre en beneficio de la salud del pueblo.

4. Por último, una limitación a los extranjeros para permanecer en el país, aparece consignada en el artículo 33 constitucional, que otorga al Ejecutivo de la Unión la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue aquél inconveniente.

Este numeral que se analiza, también resulta aplicable en nuestro estudio, toda vez que el mismo regula el tránsito dentro del territorio nacional sean de nacionales o extranjeros, de esto último deriva su relación con el presente trabajo. En efecto turismo es la afición de viajar por el gusto de recorrer un país y esta actividad puede ser realizada tanto por nacionales como por extranjeros.

Tenemos en la fracción I del artículo 27 Constitucional una relación con el turismo, por lo

que consideramos necesario analizarla, dicha fracción señala:

ARTICULO 27.

Fracción I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio di-

recto de sus embajadas o legaciones".

Esta fracción que se estudia, prohíbe a los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Esto es una incapacidad absoluta, no purgable como lo es lo dispuesto en la propia fracción I respecto a extranjeros que si pueden adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, u obtener concesiones de explotación de minas o aguas, fuera de las zonas anteriormente mencionadas, siempre y cuando los propios extranjeros se comprometan a no invocar la protección de sus gobiernos en lo que respecta a sus derechos puestos en entre dicho, y que sólo pueden ser discutidos ante las propias autoridades competentes de nuestro país. (33)

El origen de esta fracción I emerge de la doctrina del destacado publicista argentino Carlos-Calvo, en la cual el extranjero renuncia a recurrir a la protección del gobierno del país de donde es originario, insertando tal declaración en un contrato suscrito por él y ha sido en nuestro país donde mejor desarrollo legislativo ha alcanzado la cláusula que justamente lleva el nombre de su creador.

Es importante esta fracción, toda vez que

33) Juventino V. Castro. Ob. Cit.  
Pag. 206.

que cuando algún extranjero adquiere bienes dentro de nuestro territorio para explotar alguna industria turística, conviene con el gobierno de nuestro país de considerarse como nacional por lo que concierne a esos bienes y por lo tanto no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena en caso de hacerlo de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiere adquirido.

Pasamos al estudio del artículo 33 de nuestra Ley Fundamental el cual a la letra dice: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán, de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Nuestra Carta Magna, documento generoso y democrático que procura la solidaridad internacional y sustenta los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, extiende su acción protectora a los extranjeros, es decir que los mismos, como individuos que son y por el solo hecho de estar en México, gozan de todas las garantías individuales que consigna nuestra Constitución.

solamente se les impone una limitación, que consiste en no inmiscuirse en los asuntos políticos del país, actividad cuyo ejercicio está reservado a los nacionales.

Como los extranjeros gozan de los mismos derechos que los mexicanos, también están obligados a cumplir puntualmente los deberes que las leyes de terminan.

Así como el Ejecutivo se encuentra facultado para admitir extranjeros en el país, también lo está para expulsarlos cuando su conducta resulte perjudicial a los intereses jurídicos, políticos o materiales de la Nación, está por demás señalar la relación que tiene este precepto con el trabajo que está desarrollando.

El siguiente artículo Constitucional que analizaremos es el 73 en su fracción XVI.

ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:  
Fracción XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración y salubridad general de la República".

La parte transcrita del texto del precepto Constitucional marca un principio general muy importante en nuestro sistema federal, en relación con lo que dispone el artículo 124 de la misma Constitución determina que las facultades que no estén

expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por tanto, es facultad federal, de la que están excluidas las legislaturas de los Estados, legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros. Lógicamente, y como consecuencia de que sea una facultad federal regular jurídicamente la condición de extranjeros es de concluirse que las entidades federativas no pueden regularla.

ARTICULO 90. "Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarías que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría".

En México, los colaboradores más inmediatos, e importantes del Presidente de la República son las Secretarías de Estado a quienes la Constitución llama Secretarías de Despacho y es el Presidente quien nombra y remueve libremente a los Secretarios de Estados, pero su número y atribuciones están expresamente consignados en la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, y en el caso que nos ocupa la tenemos enunciada en su numeral 18, que posteriormente analizaremos.

ARTICULO 92. "Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Despacho, encargado del ra

mo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno -- del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán emanados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo".

Este artículo se relaciona con nuestro estudio, ya que de la lectura del mismo se desprende que todo reglamento, decreto y órdenes del Presidente en materia de turismo deberán estar refrenados por el Secretario de Turismo ya que sin este requisito no deben ser obedecidas.

El siguiente artículo sujeto a análisis es el 117 en sus fracciones IV, V y VI, dicho precepto establece:

ARTICULO 117.- "Los Estados no pueden, en ningún caso:

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir, ni gravar directa, ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impues-

tos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija la documentación que acompañe la mercancía"

Estas limitaciones que se le hacen a los Estados, permite que todas las personas o cosas --- transiten por los mismos, y a la vez les está prohibido gravar directa o indirectamente la entrada a su territorio y la salida a mercancías nacionales o extranjeras, finalmente no pueden gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por -- aduanas locales.

Por último analizaremos el artículo 124 Constitucional que dice "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservados a los Estados".

Los poderes federales sólo pueden realizar las funciones que expresamente los otorga la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados todo lo que no esté expresamente-reservado a la Federación, siempre que las constituciones locales establezcan las facultades respectivas a su favor.

## II. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil para el Distrito Federal contiene un sistema bastante práctico en lo relativo a la regulación de los diversos contratos que establecen en su Libro Cuarto; por virtud de ese sistema con mayor certidumbre y precisión la extensión y naturaleza de las obligaciones emanadas de los -- contratos a título oneroso; se establecieron nuevas formas o causas para rescindir los diversos contratos, enumerándolas y prescribiendo los efectos que traen consigo la revisión o bien la terminación de un contrato. Cosa contraria sucedió con el contrato de hospedaje, el cual sobre algunas modificaciones superficiales, se le sigue regulando en su capítulo respectivo, en los términos que estableció el legislador del Código Civil de 1884, sin introducir en su regulación algunos aspectos que la vida política ha impuesto y que las partes observan constituyendo prácticas y usos creados por las necesidades de determinación del alcance de sus respectivas obligaciones, -- que dicho sea de paso, constantemente sufren innovaciones y cambios surgidos precisamente de las nuevas prestaciones a que se obliga el hostelero por virtud de los adelantos arquitectónicos, sanitarios, científicos, etc, que introduce en el funcionamiento de su negociación para prestarle al huésped nuevas comodidades, que el actual ordenamiento legal no toma en --

consideración en absoluto.

No obstante que en la exposición de -  
motivos se expresa que... "era conveniente, en mate-  
ria de obligaciones, no dejar fuera de la ley for-  
mas de obligarse que el progreso científico ha crea-  
do...", bastantes aspectos del contrato de hospeda-  
je fueran tratados superficialmente sin atender a -  
la importancia que ha adquirido actualmente en espe-  
cie de contratación; sin tomar en consideración que  
precisamente el progreso científico ha creado el con-  
trato en estudio nuevas prestaciones; que las formas  
de determinación o rescisión del contrato exigen una  
regulación legal para evitar confusiones o abusos -  
por parte de ambos contratos; que realmente ignora-  
el texto legal los servicios fundamentales que el --  
hostelero deberá prestar al huésped, precisándose su  
establecimiento para poder determinar las causas que  
dan origen a la rescisión del contrato, y sobre todo  
para poder distinguirlo plenamente del contrato de -  
arrendamiento, con el que frecuentemente se le con-  
funde.

En virtud de no caer en constantes re-  
peticiones, no analizaremos el artículo 2666, toda -  
vez que dicho precepto fué estudiado en el primer ca-  
pítulo del presente trabajo cuando nos referíamos a  
la definición del contrato, por tal razón considera

mos innecesario volver a estudiarlo.

La misma suerte corren los numerales - 2667 al 2669, y del 2535 al 2538 que constantemente se han señalado en la elaboración del presente trabajo:

Solamente analizaremos el artículo -- 1161 que estatuye "Prescriben en dos años: fracción III "La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y - la de éstas y la de los fondistas para cobrar el - precio de los alimentos que ministra. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se suministra los - alimentos.

Este numeral debe interpretarse en re lación con 1158 del mismo Ordenamiento que establece: La prescripción negativa se verificara por el - sólo transcurso del tiempo fijado en la ley; es decir que para que opere la prescripción de los créditos a favor del hostelero, derivados del hospedaje se necesita: a) La falta de ejercicio de las acciones del hostelero para cobrar dichos créditos y -- b) El transcurso del tiempo marcado por la ley sin - ejercer ese derecho.

Finalmente, tenemos que el artículo - 2993 establece "Con el valor de los bienes que se -

mencionan serán pagados preferentemente: fracción - VI, el crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento donde está hospedado".

### III. LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTO DE ESTADOS. (33 BIS).

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 29 de diciembre de 1974, que fué publicada en el Diario Oficial de 31 del mismo mes y año, crea como nuevas Secretarías a la de Reforma Agraria y a la de Turismo.

La Secretaría de Turismo se encuentra regulada en el artículo 18 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que enseguida analizamos.

El citado precepto dispone:

Art. 18. A la Secretaría de Turismo - corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular la programación de la actividad turística nacional y organizar, coordinar vigilar y fomentar su desarrollo;

II. Promover en coordinación con las entidades federativas las zonas de desarrollo turístico nacional y formular la declaratoria respectiva;

33 BIS) IDEM a la cita Bis.

III. Participar con voz y voto en las comisiones consultiva de Tarifas y la Técnica consultiva de Vías Generales de Comunicación;

IV. Registrar a los prestadores de servicios turísticos y los precios de los alimentos y bebidas, en los términos señalados por la leyes;

V. Promover, conferir o intervenir en el otorgamiento de facilidades, estímulos y franquicias a los prestadores de servicios turísticos;

VI. Autorizar los precios y tarifas de los servicios turísticos y los de arrendamiento al público de bienes muebles destinados al turismo, en los términos que establezcan la leyes y reglamentos, tanto de los bienes y servicios principales como de los conexos:

VII. Controlar y vigilar la correcta aplicación de los precios o las tarifas autorizadas o registradas y que la prestación de los servicios-jurídicos se proporcione conforme a las disposiciones legales aplicables en los términos autorizados o en la forma en que se hayan concentrado;

VIII. Estimular la formación de asociaciones, comités y patronatos de carácter publico, -privado o mixto, de naturaleza jurídica;

IX. Formar parte de los comités técni

cos de los fideicomisos que constituya el Gobierno - Federal, con fines turísticos;

X. Promover y estimular, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, la --- creación de empresas turísticas comunales o ejidales;

XI. Emitir opinión ante las autoridades competentes en aquellos casos en que la inver--- sión extranjera concorra en proyectos de desarrollo- turístico o en el establecimiento de servicios turís- ticos;

XII. Programar, organizar, coordinar, - vigilar y ejecutar, en su caso, las medidas de pro- tección y fomento al turismo con las Secretarías y - Departamentos de Estado, organismos descentralizados empresas de participación estatal, comités técnicos de fideicomiso turístico, autoridades estatales y - municipales, para que en el campo de sus respectivas funciones o atribuciones, se cumplan los planes ofi- ciales para las zonas de desarrollo turístico;

XIII. Celebrar convenios con fines de - promoción y de funcionamiento de servicios turísti- cos con los gobiernos de los Estados y Municipios;

XIV. Gestionar la celebración de conve- nios con otros gobiernos, organismos internacionales y empresas extranjeras, que tengan por objeto promo-

ver y facilitar el intercambio y desarrollo turístico, con la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otras dependencias competentes en su caso.

XV. Crear, sostener, autorizar, dirigir, fomentar o promover en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, escuelas y centros de capacitación especializada, para prestar servicios en materia turística;

XVI. Realizar y proporcionar, en su caso, la publicidad e información oficiales en materia de turismo y coordinar la que efectúen otras utilidades del gobierno federal y gobiernos de los Estados y Municipios;

XVII. Organizar, promover, dirigir realizar y coordinar, en su caso, los espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos de carácter oficial, para atracción turística.

XVIII . Fijar y en su caso modificar las categorías de los prestadores turísticos;

XIX. Autorizar los reglamentos interiores del establecimiento del hospedaje;

XX. Formar parte de los consejos de administración de las empresas descentralizadas y de

participación estatal, que desarrollen actividades con fines turísticos;

XXI. Llevar coordinadamente con las dependencias, competentes la estadística especializada en materia de turismo; y

XXII. Los demás que le fijen las leyes y reglamentos.

Como se desprende del precepto transcurrido con anterioridad a la Secretaría de Turismo le corresponden todos los asuntos encaminados al fomento del turismo internacional e interno. Debido a que el turismo ocupa por derecho propio un lugar destacado en el cuadro de la economía nacional, el Estado vió la necesidad de estructurar el antiguo Departamento de Turismo en la Secretaría de Turismo para incrementar y fomentar esta actividad en nuestro país, que deja excelentes dividendos y crea --- fuentes de trabajo.

#### IV. LEY FEDERAL DE FOMENTO AL TURISMO.

Como consecuencia de este nuevo ordenamiento se amplía la capacidad de acción de la Secretaría de Turismo otorgándole facultades para intervenir en la autorización de tarifas sobre bienes

muebles o medios de transportación turística, recreativa o de descanso; así como para opinar en cuanto a la conveniencia de la inversión extranjera y a las concesiones de uso de zonas federales con fines turísticos.

Se establece la debida coordinación - entre las Secretarías, Departamento de Estado, organismos y empresas del sector público y las Entidades Federativas para el desarrollo y fomento de la actividad turística, creándose para el efecto la Comisión Intersecretarial Ejecutiva de Turismo.

Se crea el Fondo Nacional de Fomento - al Turismo, que funcionará mediante fideicomisos y tendrá por objeto asesorar, desarrollar y financiar planes y programas con fines turísticos.

Para incorporar al sector campesino, - al disfrute de los dividendos turísticos que pueda proporcionar la tierra, se crean las Empresas Turísticas Ejidales y Comunales en las zonas de desarrollo turístico, que se fundarán en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria y funcionarán -- conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria.

Esta nueva Ley comienza por introducir cambios fundamentales al considerar de interés público, la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos turísticos -

del país.

En la definición del concepto "turista", y ante la divergencia de opiniones, tanto de los sectores interesados, como dentro del Derecho internacional, optó por una definición práctica que se ajusta a una eficiencia en su aplicación jurídica, previendo los crónicos problemas que causaban la ausencia tipológica del sujeto al que se le va a otorgar protección o a los que deben considerárseles como prestadores de servicios turísticos.

El artículo 4o. concede un estatuto bilateral de protección para aquellos sujetos que han uso de servicios turísticos y aquéllos que también los presten.

Los ámbitos de jurisdicción y competencia, son tratados en el Capítulo Segundo, teniendo en cuenta que el funcionamiento de la Secretaría de Turismo ha confrontado un serio precorismo en este tenor con limitaciones y carencias en sus facultades y su actuación, lo que ha motivado el que a veces esté circunscrito a la categoría de gestar ante otras dependencias, para poder obtener algún objetivo.

En la presente ley, se otorgan mayores facultades a la Secretaría de Turismo, dentro de las que destacan la formulación del programa de

la actividad turística nacional, así como el organizar, vigilar y fomentar su desarrollo.

En el artículo 6o. fracción IV, se establecen facultades de la Secretaría, para la fijación de zonas de desarrollo turístico nacional.

Siendo la rama de los transportes, -- elemento esencial para el turismo, en la fracción V se faculta a la Secretaría, para ser miembro con voz y voto de las Comisiones Consultivas de Tarifas y de la Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación y sus reglamentos. Este planteamiento constituye la solución de un antiguo problema, consistente -- en la demanda de los sectores interesados, de que la Secretaría tenga facultades para otorgar permisos y concesiones para el funcionamiento de vehículos exclusivamente dedicados al servicio de turismo.

De especial importancia es la fracción VIII que se refiere a la autorización de los precios o tarifas de los diversos servicios turísticos para su debido control y vigilancia por parte de la Secretaría de Turismo. Esta fracción fija la modalidad -- especial de que los precios de los servicios de alimentos y bebidas en restaurantes, bares y centros -- nocturnos, deberán registrarse ante la propia Secretaría, quien podrá vetarlos cuando a su juicio sean inequitativos; en tal caso, serán revisados por la --

Comisión Técnica que establece el artículo 14 de --  
la misma Ley.

Es importante hacer notar que hasta --  
la fecha no se había cuestionado la facultad de la--  
Secretaría para decidir en relación a precios; a ma--  
yor abundamiento, los prestadores de servicios, en--  
lo que se refiere a estos giros, consideraban que --  
siendo mínimo el número de turistas que utilizan --  
los servicios de estos establecimientos, no son emi--  
nentemente turísticos y que podían llegar incluso a  
prescindir de prestar el servicio a los propios tu--  
ristas con tal de no estar controlados por la Secre--  
taría de Turismo.

El argumento fundamental por parte de  
la Secretaría a este respecto, consiste en que to--  
dos los turistas, salvo contadas excepciones, tie--  
nen que hacer uso de los restaurantes para propor--  
cionarse sus alimentos y si bien es cierto que no --  
todas las personas que asisten a ellos son turistas  
todos éstos por regla general, hacen uso de tales --  
servicios por lo que no podían quedar desprotegi--  
dos. Para fijar situaciones de equidad, se esta--

blece una Comisión Técnica Permanente que estará -- formada por representantes de la Secretaría de Turismo, de la Secretaría de Industria y Comercio y -- por dos personas de los organismo que agrupan a los prestadores de tales servicios. Estas comisión lleva a cabo el estudio para la confirmación o modificación de los precios de alimentos y bebidas que -- se pretende sean registrados, y en esa forma dictamina resolviendo lo conducente por mayoría de votos y en sesión formal. Sus dictámenes se harán -- del conocimiento de la Secretaría de Turismo, la que resolverá en definitiva en cada caso. Este -- tipo de Comisiones hasta la fecha han funcionado -- en forma positiva, fundamentalmente en lo que se refiere a las tarifas de Vías Generales de Comunicación; por lo tanto, consideramos que en esta forma no sufrirán ningún perjuicio los prestadores de servicios.

En virtud de la dinámica del turismo -- y por falta de reglamentación específica, se había venido haciendo una aplicación de tarifas en forma interpretativa, para todos los arrendamientos o uso

al público de bienes muebles destinados al turismo, tales como automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo para deportes acuáticos, equipo para caza y pesca o para acampar, muebles para playa, casas remolques y de los que en general sirven para el fomento del turismo, sin que dicha aplicación fuera correctamente efectuada, toda vez que se utilizaban tarifas destinadas a servicios similares marítimos o bien a servicios de transportación. Por ejemplo, en embarcaciones dedicadas a la pesca deportiva que es una actividad netamente turística, no se tomaba ni siquiera en cuenta a tal efecto, la opinión de la propia Secretaría de Turismo.

Al conceder la fracción IX del mismo artículo 6o. facultades a la Secretaría para autorizar tales tarifas, se lleva la laguna legal existente y se le da una más amplia aplicación.

Otro ángulo importante dentro de las atribuciones que otorga la fracción XIII, es la promoción de empresas turísticas ejidales o comuna-

les coordinadamente con la Secretaría de la Reforma Agraria y contempla la concesión de facilidades y asesoramiento adecuado al sector campesino, para que las tierras improductivas agrícolamente o enclavadas en zonas turísticas, rindan beneficios dentro de un correcto aprovechamiento turístico.

Previsión responsable establece la -- fracción XIV al facultar a la Secretaría para dictaminar ante las autoridades competentes, sobre el mérito turístico que represente la inversión extranjera. Aquí se repara una omisión al no haberse incluido a la Secretaría de Turismo en la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, instrumentada por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en materia turística.

En la fracción XVI del mismo artículo se consigna la atribución de la Secretaría de pactar acuerdos, con fines de promoción turística, con los gobiernos estatales y Municipios, coordinando en forma integral el desarrollo turístico.

Dentro de la fracción XVIII se con---  
signa la facultad para que la Secretaría de Turis---  
mo evalúe las necesidades de cuadros técnicos cali-  
ficados o de personal, a fin de que coordinadamen-  
te con la Secretaría de Educación Pública, de es-  
cuelas y centros de capacitación nacionales y re---  
gionales, se fijan los programas de estudios más --  
convenientes.

Antes de la presente ley, las conce---  
siones de uso de zonas federales con fines turísti-  
cos, han sido otorgadas por diversas autoridades,  
excluyéndose la consulta con la Secretaría de Turis-  
mo, ya que en la Ley actual, se propone que esta De-  
pendencia sea escuchada por las dependencias federa-  
les correspondientes antes de dar una concesión de  
indole turística, para uso de zonas federales.

Esta Ley contiene también la innova---  
ción, urgente y necesaria, de que exista una coordi-  
nación, entre las Secretaría, Departamentos de Es-  
tado, organismos y empresas del sector público y En-  
tidades Federativas para el desarrollo turístico, -  
ya que la acción de todas esas dependencias se en-  
cuentra muy relacionada con aspectos vitales del tu-  
rismo. Por tal motivo, se propone en el Capítulo -

Tercero, la formación de la Comisión Intersecretarial Ejecutiva de Turismo que estaría integrada por el Titular de la Secretaría de Turismo y los representantes autorizados a nivel de Subsecretario, de las Secretarías de Gobernación, Marina, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Presidencia y por el Secretario General de Asuntos Agrarios y Colonización.

Al proponer esta acción conjunta, se ha tenido en consideración la frecuencia de asuntos de índole turística que caen en sus jurisdicciones; pero esta circunstancia no invalida la posibilidad de que la Comisión Intersecretarial carezca de facultades para invitar a cualquier otra dependencia del Ejecutivo Federal Estatal o Municipal que tengan en un momento determinado, cuestiones que resolver dentro del campo turístico y en esta forma más amplia adoptar el criterio más conveniente.

Medidas prácticas de fomento al turismo, se encuadran en el Capítulo 4o. de esta Ley, señalándose la Secretaría de Turismo un papel promotor esencial para incentivar la participación de los prestadores de servicios en los programas que se formulen, considerándose la posibilidad de gestionar estímulos fiscales o de cualquier otra índole.

le que sean necesarios.

Como mecanismo de control adecuado y previsor, el Capítulo 5o. señala la obligación de los prestadores de servicios turísticos de registrarse ante la Secretaría de Turismo, previamente al inicio de sus operaciones. Se formula un enlistado de las actividades turísticas, con la suficiente flexibilidad para dejar regulados nuevos y diferentes servicios que se generen.

Junto a las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, también se enumeran sus derechos de los cuales destacan: la posibilidad de obtener crédito oficial destinado a sus giras, a través de gestiones efectuadas por la Secretaría de Turismo, de recibir asesoramiento técnico y apoyo ante otras entidades públicas.

No se ha excluido el factor de protección para algunos sectores que sí lo requieren, como son los guías de turistas, para quienes se prevé la constitución de un fondo de ahorro y otras prestaciones sociales.

El control de la actividad presupone también la creación de un Registro Nacional de Turismo, donde queden inscritos todos los prestadores

de servicios que realicen actividades turísticas, lo que además, permitirá la captación de datos estadísticos.

La Ley impone la obligación a la Secretaría de Turismo de tomar las medidas propicias que permitan a grandes núcleos sociales de México, disfrutar de la sana recreación que procura el viajar a través del territorio nacional, sin marginar la profunda significación cultural que la aplicación de estas medidas traerán consigo.

Bajo este marco legal, se faculta a la Secretaría para celebrar, aprobar y coordinar los convenios necesarios que hagan realidad efectivos programas de turismo dedicados a grupos de estudiantes, profesores, empleados federales, obreros, trabajadores, pequeños propietarios y ejidatarios; propiciándose también la creación de albergues, centros recreativos y otras instalaciones que brinden una atmósfera de sano esparcimiento y recuperación para las clases más necesitadas del país.

El Capítulo 8o. tiende a equilibrar un aspecto muy importante que se refiere a las empresas turísticas ejidales, al establecer la forma de coordinar la construcción, operación y fomento de dichas

unidades ejidales en las zonas de desarrollo; y para garantizar el alcance de sus metas, con mayor facilidad, la Secretaría de Turismo proporcionará asistencia técnica y estudio de inversión y financiamiento, facilitando asimismo el funcionamiento de centros de capacitación que permitan a la población ejidal manejar con preparación técnica, sus propias empresas, - lo cual redundará en el beneficio de dichas comunidades.

El conjunto de nuestros recursos turísticos, integrados por una gama muy extensa de atractivos naturales, culturales, folklóricos y de otra índole, serán aprovechados en forma racional y eficiente con el objeto de que dichos elementos, que son esenciales para nuestra actividad turística, puedan contar con las medidas de protección, conservación y aprovechamiento más acertadas.

Para este objeto, en la presente Ley se prevé la facultad para la Secretaría de Turismo de integrar un catálogo turístico, el cual propiamente será un inventario total de todos aquellos bienes, recursos naturales, organismos, servicios, facilidades y eventos que constituyen factores importantes para nuestro desarrollo y expansión turística. Entre otras facultades, se crea para la Secretaría la de promover ante autoridades de diferente jerarquía,

las medidas más recomendables que puedan contribuir a una planificación integral del desarrollo turístico a nivel regional y nacional.

Finalmente, con un criterio de equidad y comprensión para los prestadores de servicios, pero al mismo tiempo cumpliendo cometidos de eficiencia - dentro del marco de penalidad que debe establecerse - en apoyo de toda norma legal, el capítulo correspondiente a las infracciones se ha estructurado considerando estelarmente que el fomento del turismo es la esencia de esta ley y solamente por la preservación de este supuesto, se prevén las infracciones y su sanción respectiva. Por ello, únicamente tres artículos de la Ley se refieren a las sanciones, siendo privativo un criterio de flexibilidad y comprensión legal, al tenerse en cuenta las condiciones económicas, del infractor, la gravedad de la falta y otras circunstancias. Acorde con esto no se arroga la Secretaría de Turismo de facultades drásticas y si en cambio se deja establecido el recurso de reconsideración que dejará salvaguardados los intereses del prestador de servicios turísticos, frente a cualquier exceso de la autoridad en materia turística.

#### V. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.

Expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 17 de abril de 1942 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo del mismo año.

Examinaremos cada uno de los preceptos de dicho reglamento y al final haremos un comentario del mismo.

Artículo Primero.- "Se requiere licencia del Departamento del Distrito Federal para - - abrir al servicio del Público un establecimiento de hospedaje. La citada licencia se expedirá previo - al cumplimiento de los requisitos que señala el presente reglamento".

Esta disposición es netamente de carácter administrativa puesto que señala un requisito - que deben cumplir las personas que pretendan dedicarse a prestar el servicio de hospedaje, esto es, la obtención de la respectiva Licencia de Funcionamiento ante el Departamento del Distrito Federal, - que es una Autoridad Administrativa cuyas relaciones con los solicitantes se regularán por normas de derecho público.

establecimiento de hospedaje el que, estando mane--  
jado sobre un régimen de estricta moralidad propor--  
ciona al público, alojamiento con o sin alimentos y  
otros servicios conexos".

Artículo Tercero.- "Para los efectos -  
de este Reglamento, se consideran comprendidos den--  
tro de la denominación genérica de establecimientos  
de hospedaje, los hoteles, campos de turismo, posa--  
das, casas de huéspedes, casas de asistencia y casas  
de departamento amueblados".

En este precepto encontramos una enume--  
ración limitativa de aquellos lugares en que se ---  
presta el albergue; este señalamiento es insuficien--  
te en la actualidad y aparte de las nuevas denomina--  
ciones que existen, debería incluirse la frase gené--  
rica de "cualquier otro tipo de establecimiento que  
tenga como objeto dar hospedaje al público"; en es--  
ta forma se podría preveer las nuevas denominacio--  
nes que en lo futuro adquirieren estos establecimien--  
tos, contemplando únicamente la parte medular, o -  
sea la prestación del hospedaje al público.

Artículo Cuarto.- "No quedan compren--  
didos en este Reglamento las casas de asistencia --  
privadas o familiares, que no están abiertas al pú--  
blico sino a personas allegadas al jefe de la fami--

lia, en las cuales se destine un máximo de tres habitaciones de la familia. La autoridad del Distrito Federal estará facultada para constatar esta situación en caso de queja".

Esta disposición establece un caso de excepción por cuanto a la aplicación del Reglamento de Hospedaje, ya que exceptúa de su regulación a aquellas casas familiares no abiertas al público, en las que para ayuda de los gastos de la misma, el jefe de la familia en un máximo de tres habitaciones hospeda a personas allegadas a ella; desde luego que este tipo de hospedaje que consideramos estrictamente civil, se sujetará a los preceptos respectivos del Código Civil, pero por lo que se refiere a la forma de prestación del alojamiento, será la voluntad de las partes la que la determine.

Los artículos del 5 al 9 inclusive, - señalan las características que distingue a los diversos establecimientos donde se presta el alojamiento.

Las definiciones contenidas en estos preceptos, estimamos que deben ser modificadas de acuerdo con la forma en que actualmente funcionan los establecimientos de hospedaje, fundamentalmente la que se refiere a los hoteles, ya que como lo hace el Reglamento que se comenta resulta obsoleta,

en efecto, salta a la vista las diferentes categorías de estos lugares, no sólo por la calidad y multiplicidad de los servicios que presten al huésped, sino por los locales mismos, lo que necesariamente debe determinar la diversidad de tarifas autorizadas para estos establecimientos, por lo que se requiere que un nuevo Reglamento de Hospedaje, los clasifique adecuadamente y conforme a la realidad, señalando sus características de distintivas.

El Artículo 10o. Es de contenido netamente administrativo y señala los requisitos exigidos por el Departamento del Distrito Federal, para otorgar la licencia de funcionamiento indispensable para que un establecimiento de hospedaje preste sus servicios.

El Artículo 11o. Como el anterior, de contenido típicamente reglamentario, señala obligaciones de carácter administrativo para el hostelero.

Artículo 12o. "La licencia para la apertura o explotación de un establecimiento de hospedería, no comprende el derecho a explotar giros anexas, aún cuando éstos constituyan una misma unidad comercial con el citado establecimiento; en consecuencia, tales anexas deberán estar amparados por la licencia que corresponda, según la clase de giro

de que se trata".

La licencia para la apertura o explotación de un establecimiento de hospedaje, no comprende el derecho a explotar giros anexos, aún cuando éstos constituyan una misma unidad comercial con el citado establecimiento; en consecuencia tales anexos deberán tener la licencia que corresponda, según la clase de giro de que se trate.

Ello en virtud de que de entre los múltiples servicios que presta el hospedador habrá algunos que requieran licencia especial del Departamento del Distrito Federal; el artículo no distingue cuales son los giros que requieren licencia, - por lo que conforme a su redacción se puede pensar que serán todos aquellos giros distintos al alojamiento en sí, cuando éstos requieran licencia por separado. Estimamos que habrá establecimientos de primer categoría a los cuales necesariamente deberán otorgarse dichas licencias y pensamos que se podrá conservar la unidad por cuanto a la retribución a cargo del huésped, en la cual quedarán incluidos la multiplicidad de servicios que les preste el hostelero con los diversos giros autorizados.

Artículo 13o. "El propietario de un establecimiento de hospedaje, deberá avisar al Departamento del Distrito Federal la suspensión de --

las actividades de su negocio, inmediatamente que esto ocurra, con indicación de las causas que la motiven, la suspensión de las actividades de explotación que se prolonguen por más de tres meses consecutivos, solo podrán tener lugar con la autorización expresa del Departamento del Distrito Federal, la negativa de dicha autorización tendrá como consecuencia la cancelación de la licencia respectiva, salvo los casos de fuerza mayor y los conflictos de orden económico y de trabajo en general".

La obligación que impone este precepto a los hosteleros, se explica por la función social que prestan los establecimientos de hospedaje al -- ofrecer sus servicios al público, y precisamente la autoridad que otorga la correspondiente licencia de funcionamiento, es a quien legalmente debe tocar -- permitir la suspensión de las actividades de los -- mismos, previo estudio de las causas que originen -- tal solicitud; consecuencia lógica será la sanción de cancelación de la licencia cuando se niegue dicha autorización.

Como el precepto que se comenta no establece sanción para el hospedador que no dé aviso de la suspensión de actividades, entendemos que dichas sanciones serán las que en forma genérica establece el artículo 28 del propio Reglamento, y que -- la cancelación de la licencia solo ocurrirá cuando la suspensión de actividades sin aviso, sea por más

de tres meses.

Artículo 14o. "Toda persona que se --  
aloje en un establecimiento de hospedaje, está oblig  
gada a registrarse en las tarjetas o libros especial  
les que el propietario del negocio deberá llevar --  
con tal objeto, anotando además el nombre de las --  
personas que lo acompañan. El cumplimiento de esta  
obligación estará a cargo del propietario o encargad  
do del establecimiento, siendo motivo de infracción  
cualquier omisión o irregularidad que se observe en  
relación con el citado requisito".

Indudablemente es importante la obligaci  
ción contenida en este precepto y resulta por otra-  
parte insuficiente, pues se debe exigir al pasajero  
que proporcione el mayor número de datos posibles  
para fines de identificación, lo que reviste singu-  
lar importancia por cuanto al hostelero para el ca-  
so de la práctica de alguna investigación, que pue-  
de ser de la naturaleza más diversa.

Artículo 15o. "Queda estrictamente --  
prohibido a los propietarios o administradores de --  
los establecimientos de hospedaje, dar alojamiento  
a personas que lo solicitan, cuando éstas traten de  
violar las disposiciones y espíritu del presente Reg  
lamento, en materia de moralidad".

El artículo está acorde con la tónica que inspira al reglamento y que pretende siempre - obligar a los establecimientos de hospedaje, mediante este tipo de prohibiciones, a que se cumpla con los principios de moralidad que se desea imperen en los establecimientos de hospedaje; y debe relacionarse con el artículo 27 que dice: "Ningún establecimiento de hospedaje que no esté administrado bajo un régimen de estricta moralidad, no podrá usar el nombre del hotel, campo de turismo, posada casa de huéspedes o de asistencia o casa de departamentos amueblados, siendo materia de clausura la violación a este precepto"; así vemos que la violación por el hospedador de la obligación que le imponen estas disposiciones respecto al régimen de moralidad que debe privar en los establecimientos de hospedaje, lo que revela lo drástico del Reglamento en este aspecto y la preocupación de la autoridad por que en dichos establecimientos existe la mayor moralidad posible.

Artículo 16o. "El huésped que desee hospedar en su habitación a otra persona o personas, deberá sujetarse al reglamento interior del establecimiento y registrar a sus huéspedes".

Este precepto tiene una finalidad clara y de contenido administrativo, pero estimamos que quedaría mejor redactado en la siguiente forma:

"El huésped que desee se hospeden en su habitación-una o varias personas, deberá solicitar previamente la autorización del hostelero y sujetarse a las disposiciones relativas del reglamento interior del establecimiento".

Artículo 17o. "Si un huésped no paga re su alojamiento en el plazo estipulado en su contrato de hospedaje, expreso o tácito, el propietario o encargado del establecimiento, podrá dar por rescindido el contrato, exigir la inmediata desocupación de la habitación y retener el equipaje del huésped en garantía, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil vigente. En este caso, procederá el propietario o encargado a hacer un inventario del equipaje, ante dos testigos, y si pasados treinta días no hubiere obtenido el pago del adeudo, podrá vender el equipaje por mediación de un corredor público autorizado y si el producto de la venta fue ra mayor que el adeudo, se depositará el excedente en el Banco de México a disposición del interesado".

Artículo 18o. "Si un huésped se ausenta del establecimiento más de setenta y dos horas, sin previo aviso al propietario o encargado, éste podrá dar por rescindido el contrato de hospedaje, procediendo en caso de adeudo por parte del huésped, de conformidad con lo estipulado en el artículo anterior".

Artículo 23o. "Los propietarios o en-

cargados de un establecimiento, pueden dar por rescindido el contrato de hospedaje y pedir la desocupación de la habitación de todo huésped que viole este reglamento, o que se presente en estado de -- embriaguez, que cometa falta a la moral o escándalos que perturben el reposo del pasaje, en estos casos los propietarios o encargado, podrán acudir al auxilio de la policía".

Los tres artículos citados tienen un contenido que examinaremos desde un doble aspecto; en primer término, se observa por su redacción que establece causas de rescisión por incumplimiento de obligaciones a cargo del huésped, materia que estimamos no corresponde a una disposición reglamentaria de carácter administrativo, pues se trata de relaciones jurídicas entre particulares derivadas de un contrato privado, y que deben establecerse en la ley sustantiva que regula esta figura jurídica, o sea el Código Civil, y no dentro de un ordenamiento administrativo cuyo contenido y alcance no pueden ir más allá de la ley que detallan, y que es precisamente lo que ocurre con estos tres preceptos.

El Reglamento de Hospedaje podrá regular la forma de prestación de los servicios por el hostelero y dada la naturaleza misma del contrato, pero no establecer causas de rescisión que quien -- tiene que señalarlas es el Código Civil, pues el --

proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las disposiciones relativas al hospedaje que se encuentran en el Código Civil, no significa que establezcan normas que deben ser propias de la ley sustantiva y no de un reglamento administrativo que, en estos preceptos fue más allá del articulado específico del Código Civil que regula el contrato de hospedaje, pues al establecer causas de rescisión, ya está legislando en materia común.

Por otra parte, estos artículos están viciados de inconstitucionalidad ya que, sin respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución General de la República facultan al hostelero a dar por rescindido el contrato de hospedaje, con lo que se está haciendo justicia por sí mismo, contraviniendo lo expuesto en el artículo 17 de la propia Constitución, conforme al cual "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley..."

En efecto, al facultar estos preceptos al propietario o encargado del establecimiento para dar por rescindido el contrato de hospedaje, se priva al huésped de ser oído en su defensa, de aportar pruebas, alegar y que se dicte la sentencia correspondiente, pasando por alto el artículo 430 --

del Código de Procedimientos Civiles, que en su --  
fracción III establece la procedencia de la vía es  
pecial para resolver las cuestiones que se susci--  
ten con motivo del hospedaje, todo lo cual es con-  
trario al orden legal que consagra nuestra Carta -  
Magna.

Dada la especial naturaleza del hospe-  
daje, se podría establecer que en estos casos de -  
incumplimiento por el huésped, el hostelero estaría  
facultado para suspender la prestación de los ser-  
vicios de hospedaje a que se obligó, y en todo caso  
a retener el equipaje y demás efectos, como garan-  
tía de pago del posible adeudo a cargo del alojado,  
todo ello en los términos del Código Civil, pero no  
a que por si mismo dé por rescindido el contrato ce  
lebrado, lo que necesariamente es de la competencia  
de la Autoridad Judicial y previo al juicio corres-  
pondiente.

Independientemente de lo anterior, y -  
examinando cada uno de los artículos que se comen--  
tan, observamos que el 17 establece un procedimien-  
to administrativo conforme al cual el hospedador --  
tendrá que esperar treinta días para proceder a la  
venta del equipaje retenido en garantía, por media-  
ción de un corredor público; aparte de que como ya  
se dijo, el precepto olvida la disposición del Có-  
digo de Procedimientos Civiles para resolver los -  
casos de controversia.

Por cuanto el artículo 18, presenta una laguna ya que según sus términos si el huésped dejó algún adeudo derivado del hospedaje, se faculta al encargado o propietario del establecimiento para rematar el equipaje abandonado, pero nada se preve para el caso de que el huésped ausente no haya dejado adeudo pendiente ¿Qué deberá hacer el hostelero con el equipaje y demás efectos abandonados por el pasajero?, desde luego que el establecimiento no es un almacén de objetos olvidados, y no existiendo adeudo, no hay razón legal para que el hospedador remate dichos efectos; en la práctica y seguramente debido a esta omisión del Reglamento, estos bienes se distribuyen entre los dependientes de los establecimientos, pero en nuestro concepto el hospedador debería conservarlos en su poder 72 horas y si nadie los reclama, entonces entregarlos al Departamento del Distrito Federal, el que a su vez pensamos deberá conservarlos por un término de treinta días y si transcurrido este plazo no se presenta nadie a reclamarlos, proceder a su remate y al productos de la venta entregarlo a la Beneficencia Pública.

Por cuanto al artículo 23, estimamos que dada la naturaleza del contrato, con objeto de proteger tanto a los demás huéspedes, como el establecimiento, el hostelero deberá estar facultado por el precepto, no para dar por rescindido el contrato, sino por la violación a las obligaciones cometidas por el huésped, suspender las prestaciones pactadas

y, consecuentemente retener las llaves e impedir el acceso a las habitaciones al huésped escandaloso, - que perturbe el orden y la moralidad del establecimiento.

Todas estas violaciones por el huésped, que indudablemente constituyen causas de rescisión del contrato de hospedaje, deben ser establecidas - en el capítulo relativo del Código Civil, y en todo caso, el Reglamento de Hospedaje podría señalar que estos incumplimientos de las obligaciones por - el huésped, integran las causales pero necesariamente en los términos de aquel cuerpo de leyes, quedando desde luego el hostelero obligado a promover el juicio correspondiente en la vía y forma que señala el Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 19 es de contenido netamente administrativo y no requiere mayor comentario.

Artículo 20o. "En caso de fallecimiento de un huésped, el propietario o encargado del establecimiento de hospedaje, dará aviso inmediato al Agente Investigador del Ministerio Público que corresponda, a quien entregará el equipaje del huésped, previo inventario que deberá haber formulado - ante dos testigos".

Esta disposición de contenido sustancialmente reglamentario, señala un nuevo destino -- por cuanto al equipaje y efectos del pasajero, al -

ordenar los entregue el hospedador al Agente Investigador del Ministerio Público; suponemos esta redacción se debe a la consideración de la posible comisión de un delito, pero estimamos que, en primer términos no hay razón para que se entreguen todos los efectos del viajero al Ministerio Público, sino únicamente los que éste requiera de acuerdo con la investigación que practique al respecto. Por otra parte, se olvida la situación del hostelero por lo que se refiere al posible adeudo que tenga para con él la persona fallecida y que deriva del hospedaje, por lo que en nuestro concepto el hospedador no debe entregar todos los efectos al Representante Social, sino sólo aquéllos que le sean solicitados, y por cuanto a los de valor que tiene en su poder -- por el depósito expreso, previo el procedimiento de terminación del contrato de hospedaje, proceder a su venta en pública almoneda y aplicarse al pago de su adeudo el producto de la venta, y el remanente depositario en el Banco de México a disposición de quien acredite su derecho a reclamarlo, dando aviso al Departamento del Distrito Federal, para el efecto de que transcurrido un plazo razonable sin que nadie se apersona para solicitar su entrega, se aplique a la Beneficiencia Pública.

Artículo 21. "Los establecimientos de hospedaje podrán expedir sus propios reglamentos interiores que en ningún caso contraríen la presente reglamentación y los someterán a la aprobación del

Departamento del Distrito Federal y los fijarán en lugar visible para los huéspedes. Otro tanto se observará con las tarifas a que debe sujetarse el cobro del servicio".

Este precepto establece para el hostelero la obligación de fijar en lugar visible tanto el Reglamento Interior como las tarifas autorizadas por cuanto al Reglamento Interior, hemos notado una gran similitud en los que se han observado en diversos establecimientos de hospedaje, no sólo del Distrito Federal sino en diversas partes de la República, por lo que estimamos que podría expedirse un reglamento uniforme para todos los establecimientos de la misma categoría, conforme a la clasificación que indudablemente es necesario se establezca en un nuevo reglamento de hospedaje, lo que redundaría en beneficio de los huéspedes, pues sabrían que a cualquier parte que se trasladaran, las obligaciones -- contenidas en estas disposiciones interiores, serían las mismas de acuerdo con la diferentes categorías de las hospederías, y no con la incertidumbre de que varíen de un lugar a otro.

Artículo 22. "Los establecimientos de hospedaje solamente son responsables del dinero, valores u objetos que los huéspedes entreguen en depósito a las personas del establecimiento debidamente autorizadas para recibirlos y con este objeto, en lugar visible para los huéspedes, habrá un aviso en que conste el nombre y cargo de esas personas --

quienes tiene la obligación de expedir por todo depósito, la correspondiente constancia."

Este precepto va más allá de la ley -- que reglamenta pues limita la responsabilidad de -- los establecimientos de hospedaje solamente al dinero, valores y objetos entregados en depósito por -- los huéspedes, olvidando que conforme al artículo - 2535 del Código Civil, que ya comentamos, los hoste leros también son responsables del deterioro, des- trucción o pérdida de los efectos introducidos en - el establecimiento con su consentimiento, o el de - sus empleados autorizados, señalándose inclusive un máximo a dicha responsabilidad, y a mayor abunda--- miento el artículo 2537 del propio Código dispone - que no se exime el posadero de dicha responsabili- dad, aún cuando fije avisos para eludirlo; por todo lo cual estimamos que el precepto a que nos referimos, no está acorde con los términos del citado Or- denamiento Civil.

El Artículo 24 de contenido completa-- mente administrativo no amerita mayor comentario.

Artículo 25. "En caso de que se come- ta un delito en un establecimiento de hospedaje, el propietario o encargado, dará inmediato aviso a la Delegación de Policía correspondiente".

Este artículo repite obligaciones que competen a cualquier ciudadano, por lo que lo consi

deramos innecesario.

El artículo 26 de contenido sustancialmente administrativo, no presenta problema que amerite algún comentario.

Artículo 28. "La infracción a cualquier de las disposiciones del presente Reglamento por parte de los establecimientos de hospedaje, cuya -- sanción no está expresamente señalada, se castigará con amonestaciones, multas de \$10.00 a \$2,000.00 ó en defecto de éstas el arresto correspondiente al -- propietario o encargado del establecimiento, que no podrá exceder de 15 días. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a la clausura-- del establecimiento.

Estimamos que las multas establecidas por este precepto como sanción a las violaciones -- que se cometan respecto a las disposiciones del Reglamento, deberían ser en la actualidad de un monto mucho mayor y por cuanto al arresto administrativo, creemos que es exagerada la sancion, ya que con la multa máxima o la clausura del establecimiento de-- hospedaje sería suficiente.

Artículo 29.- "La resolución de todos los casos que se presenten con motivo de la aplicación, interpretación y observancia del presente ordenamiento, corresponde al Departamento del Distrito Federal cuyo Jefe podrá acudir para la resolu---

ción de los problemas generales de la Rama, a la -- consulta de los representantes debidamente acreditados de las principales organizaciones que la inte-- gran tanto patronales como obreras; en la intelligencia de que para cada caso, se deberá hacer la designación de la persona que deba sostener los puntos - de vista de la organización consultada por el Departamento del Distrito Federal, y una vez satisfecho el objeto de la consulta, cesará el o los designa-- dos en la función consultiva que se le hubiere encomendado".

Conforme al contenido de algunos pre-- ceptos del Reglamento, especialmente aquellos que - señalan causas de rescisión del hospedaje, podría -- ocurrir que surgiera alguna controversia entre el - huésped y el hostelero; esta cuestión, según los -- términos del artículo que se comenta, podría ser resuelta por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, pues de hecho se le están dando facultades - jurisdiccionales a este funcionario, para decidir - cuestiones entre particulares, mismas que son del - resorte exclusivo del Poder Judicial, por lo que estimamos que este dispositivo está viciado de ilegalidad ya que, existiendo tribunales competentes previamente establecidos, será a ellos a quienes co- - rresponda resolver las controversias que se plan- - teen entre las partes celebrantes del contrato de - hospedaje, y no a una Autoridad Administrativa, que en este caso se saldría de su esfera de atribucio--

nes, que no pueden ser las de asumir el papel de juzgador, máxime habiendo un procedimiento establecido expresamente en el Código de Procedimientos Civiles.

Por cuanto a la resolución por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de los casos de contenido estrictamente administrativo que se su citen con motivo de la aplicación del Reglamento, - que podrá consistir en la imposición de multas o -- bien la clausura de los establecimientos de hospedaje, se observa que no se indica en el precepto el - recurso de que pueden disponer los hosteleros para el evento de que no estén conformes con dicha resolución por lo que en nuestro concepto tendrá que -- promoverse el juicio establecido por el Título Se-- gundo, Capítulo Primero de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 17 de marzo de 1971, conforme a la cual será competen-- cia de las Salas de dicho Tribunal, según lo previe-- ne el artículo 21, conocer de los juicios que se pro muevan en contra de cualquier resolución o acto ad-- ministrativo de las autoridades dependientes del De-- partamento del Distrito Federal, en los que se ale-- gue como causa de ilegalidad.

Consideramos que el Reglamento de Esta-- blecimientos de Hospedaje que se comenta, debe ser - derogado, no sólo por que innegablemente de la época en que fué expedido a la fecha, la prestación de los servicios de hospedaje han experimentado un acelera--

do desenvolvimiento como consecuencia del desplazamiento constante de grandes grupos humanos especialmente por el auge de los medios de comunicación, -- que han hecho aumenten los requerimientos de los pasajeros, lo que hace necesaria una nueva reglamentación acorde con la realidad; como porque contiene algunos preceptos francamente inconstitucionales y otros que deben formar parte de la regulación sustantiva del Código Civil y no su inclusión en un Reglamento Administrativo, en el que las disposiciones que deberán existir serán fundamentalmente las relaciones con la forma de prestación del servicio por los hospedadores, los requisitos que tendrá que satisfacer el huésped, esto es, las condiciones bajo las cuales se debe prestar el alojamiento y desde luego las normas relativas a las relaciones entre los hosteleros y la autoridad administrativa; preceptos que por su naturaleza cambiante son materia de reglamento, ello a fin de que cuando se requiera por la costumbre y las exigencia del servicio de hospedaje, pueden ser reformados adecuadamente, sin el prolongado procedimiento legislativo. Para lograr todo lo anterior se requiere la expedición de un nuevo Reglamento de Hospedaje.

Ahora bien, en nuestro concepto, tratándose del hospedaje de carácter mercantil, por razón de la materia su reglamentación debe ser federal, con lo que se obtendría la uniformidad en toda la República de la regulación de la prestación de los servicios de hospedaje; y estimamos que la apli

cación del Reglamento respectivo tendrá que corresponder a la Secretaría de Turismo, ello en consideración a que esta Dependencia del Ejecutivo Federal en aplicación de la Ley Federal de Fomento al Turismo que de hecho ejerce vigilancia a través de sus delegaciones en todo el país, sobre los establecimientos de hospedaje, no sólo por lo que se refiere a las tarifas que autoriza, sino por cuanto a la prestación del alojamiento mismo, en virtud de que el fenómeno turístico es atendido primordialmente por dichos establecimientos.

## CONCLUSIONES :

- PRIMERA:** Pienso que el contrato de hospedaje es una figura jurídica que nuestros legisladores han olvidado por completo, en virtud de que desde el Código Civil de 1928 a la fecha, no ha sufrido ninguna reforma, razón por lo que se encuentra regulado en forma muy limitada y obsoleta, fuera de tiempo, debido a que ha quedado relegado en comparación con los avances de la industria hotelera y el turismo.
- SEGUNDA:** Como en nuestro Código Civil no existe -- disposición alguna en la que se señale -- las formas de terminación del contrato -- hospedaje, considero que se debe adicionar al mismo las causas de rescisión o terminación de la figura que fue analizada.
- TERCERA:** Sugiero también que los preceptos relacionados con el contrato de hospedaje que se encuentran dentro del capítulo del contrato de depósito, deben pasar a formar parte del capítulo correspondiente al hospedaje, ya que solamente son aplicables a éste.

**CUARTA:** Se debe suprimir la forma establecida en el Código Civil para la indemnización que debe hacer el hospedero al huésped, por los daños y pérdidas que éste sufre de los efectos que introdujo al establecimiento de hospedaje, sustituyéndola por otra donde dicha indemnización resulte más justa y equitativa.

**QUINTA:** La prestación del servicio de hospedaje resulta ser un factor dinámico que contribuye a la nivelación de nuestra balanza de pagos y a generar las divisas necesarias para el continuo crecimiento de nuestro país. Además genera empleos, que en una sociedad como la nuestra, con fuertes presiones demográficas, permite una mayor ocupación y contribuye a la solución de este problema.

**SEXTA:** Propongo que se derogue el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje para el Distrito Federal, en razón de que a la fecha, la prestación de los servicios de hospedaje han experimentado un acelerado desenvolvimiento como consecuencia del desplazamiento constante de grandes grupos humanos, lo que hace necesaria una nueva reglamentación acorde con la reali-

dad que actualmente vivimos.

**SEPTIMA:** Creo necesaria la expedición de un reglamento interior uniforme de hospedaje, que regule la relación jurídica entre las -- partes al celebrar el contrato de hospedaje y que tenga obligatoriedad en toda la República, con lo que se podría conseguir que con el transcurso del tiempo todos los huéspedes conocieron plenamente su contenido y consecuencias jurídicas, evitándose de este modo las contradicciones que existen en la actualidad con los diversos reglamentos.

**OCTAVA:** El turismo es factor decisivo ante los -- desequilibrios económicos internacionales, manifestados en una marcada insuficiencia de ingresos por concepto de exportaciones de productos de países en -- vías de desarrollo. Una mayor corriente de turismo genera importantes divisas y contribuye a contener el endeudamiento -- externo al equilibrar la balanza de pagos. Por ello mismo resulta necesaria -- en el caso concreto de nuestro México, -- una legislación apropiada al respecto, -- que estamos seguros redundará en beneficio de tan importante renglón económico.

## B I B L I O G R A F I A .

1. ALVAREZ DEL MANZANO BONILLA Y MIÑANA.  
"TRATADO DE DERECHO MERCANTIL"  
Tomo II, Madrid 1916.
2. BURGOA ORIHUELA IGNACIO.  
"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES",  
8a. EDICION Editorial Porrúa,  
México, 1973.
3. CAPITANT HENRI.  
"DE LA CAUSA DE LAS OBLIGACIONES"  
Editorial Góngora, Madrid 1927.
4. CASTAN TOBEÑAS JOSE.  
"DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL"  
Tomo III, Madrid 1954.
5. CASTRO JUVENTINO V.  
"LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARO"  
Primera Edición. Editorial Porrúa,  
México 1974.
6. DE BUEN DEMOFILO, CITADO POR CASTAN TOBEÑAS  
"NOTAS AL CURSO DE COLIN Y CAPITANT"  
Tomo III.
7. DE DIEGO CLEMENTE.  
"CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL Y FORAL"  
Madrid 1920.
8. ENNECCERUS LUDWING.  
"DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"  
Volumen II, Tomo II  
Bosch Casa Editorial, Barcelona 1950.

9. ESQUIVEL OBREGON TORIBIO.  
"APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO"  
Editorial Polis, México 1937.
10. FUBINI R.  
"EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE COSAS"  
Madrid 1930.
11. GIORGI.  
"TEORIA DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO MODERNO"  
Tomo III, Madrid 1910.
12. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.  
"DERECHÓ DE LAS OBLIGACIONES"  
Ed. Cajica, Puebla, México 1974.
13. JOSSERAND LOUIS.  
Derecho Civil, Contratos, Tomo II,  
Vol. I. Editorial Bosch, Buenos Aires 1951.
14. LEVY MARCEL, CITADO POR PEREZ SERRANO.
15. LOZANO NORIEGA FRANCISCO.  
"CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL". Contratos.  
Asociación del Notariado Mexicano, A.C.  
México 1971.
16. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.  
"DERECHO MERCANTIL"  
México 1953.
17. MAYR ROBERT.  
"HISTORIA DEL DERECHO ROMANO"  
Tomo I, Colección Labor, Barcelona, 1926.

18. MEXICO EN LA MANO  
Guía para el Comercio, la Industria y el Turismo.  
1952-1953, 5o. año, Imprenta Aldinao, México.
19. NAVARRINI.  
TRATTATO TEORICO PRACTICO DE DIRITTO  
COMERCIALE.
20. PABON citado POR PEREZ SERRANO.
21. PEREZ GONZALEZ Y ALGUER, citado por  
CASTAN TOBEÑAS.  
"NOTAS AL TRATADO DE ENNECCERUS"  
Tomo I, Parte General, Volumen 2o.
22. PEREZ SERRANO NICOLAS.  
El Contrato de Hospedaje.  
Librería General de V. Suárez  
Madrid, 1930.
23. ROJINA VILLEGAS RAFAEL.  
DERECHO CIVIL MEXICANO.  
Tomo I. Antigua Librería Robredo  
México 1955.
24. SALAZAR Y URRUTIA ENRIQUE  
EL CONTRATO DE HOSPEDAJE  
Editorial Nacimiento, 1941
25. VIVANTE CESAR.  
TRATADO DE DERECHO COMERCIAL.

LEGISLACION CONSULTADA.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

## MEXICANOS.

2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
3. CODIGO CIVIL PORTUGUES
4. CODIGO DE COMERCIO.
5. LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTO DE ESTADO.
6. LEY FEDERAL DE FOMENTO AL TURISMO.
7. REGLAMENTOS DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE PARA EL DISTRITO FEDERAL.